



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR- LOJA

ESCUELA DE DERECHO

**TESIS DE GRADO PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

**EL USO DE LAS TICS “VIDEOCONFERENCIA” EN LA
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DEL PROCESADO**

Diego Fernando Peláez Jiménez

DIRECTOR

Msc. Pablo José Castillo Álvarez

Agosto 2015

Loja-Ecuador

Doctor.

Pablo José Castillo Álvarez

Docente de la UIDE-Sede Loja

CERTIFICO.

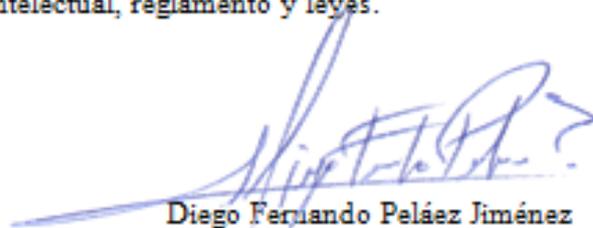
Que el trabajo de investigación cuyo tema es **EL USO DE LAS TICS "VIDEOCONFERENCIA" EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DEL PROCESADO**, de autoría del postulante **Diego Fernando Pelaez Jiménez**, previo a obtener el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados, ha sido realizado bajo mi dirección, por lo que luego de haberlo revisado, he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y forma establecidos en las normas Generales para la Graduación de la Universidad Internacional del Ecuador Sede Loja, autorizando su presentación para los fines legales pertinentes.



D^o. Pablo José Castillo Álvarez

Yo, Diego Fernando Peláez Jiménez declaro bajo juramento, que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y que se ha consultado la bibliografía detallada.

Cedo mis derechos de propiedad intelectual a la Universidad Internacional del Ecuador, para que sea publicado y divulgado en internet, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, reglamento y leyes.



Diego Fernando Peláez Jiménez

1103798102

La Biblioteca de la Universidad Internacional del Ecuador se compromete a:

1. No divulgar, utilizar ni revelar a otros la **información confidencial** obtenida en el presente trabajo, ya sea intencionalmente o por falta de cuidado en su manejo, en forma personal o bien a través de sus empleados.

2. Manejar la **información confidencial** de la misma manera en que se maneja la información propia de carácter confidencial, la cual bajo ninguna circunstancia podrá estar por debajo de los estándares aceptables de debida diligencia y prudencia.

Dirección de Biblioteca

Una dedicatoria va más allá de una simple palabra, se conjuga con amor esfuerzo y trabajo, con apoyo constante de personas imprescindibles en mi vida, como lo han sido mis abuelitos Enita Regina Soria Celi y Ángel Gonzalo Peláez Valverde que aunque ya no se encuentra a nuestro lado tengo la absoluta certeza de que está guiando mi camino como lo hizo cuando estaba aquí, un pilar fundamental han sido Diego Leonardo Peláez Soria mi querido padre que constantemente me apoyado y me ha dado la mano para no dejarme caer, a mi madre María Olinda Jiménez que muchas veces me ha brindado su apoyo, mi hermano Jorge Leonardo Peláez Jiménez ejemplo de honestidad y humildad en cada paso, a mis queridos tíos que han tomado muchas veces el papel de madres para mí como los son Ginita y Omar, a todos mis familiares que de una u otra forma han contribuido con mi fortaleza tanto emocional como espiritual, es a ellos a quienes quiero ofrendarles mi esfuerzo y mi dedicación y asegurarles que este peldaño es solamente la base de un futuro brillante lleno de éxitos y un rotundo compromiso con la sociedad para hacer de Loja y del Ecuador un mejor lugar para vivir.

Diego Fernando Peláez Jiménez.

Debo agradecer de manera especial y sincera al Doctor Pablo José Castillo Álvarez por aceptar realizar la dirección de tesis previa la obtención del título de “Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador su apoyo y confianza en mi trabajo han jugado un papel de imprescindible importancia. Le agradezco también el haberme facilitado siempre los medios suficientes para llevar a cabo todas las actividades realizadas en mi vida universitaria a la Doctora María Cristina Meneses Sotomayor así como también a los maestros que muy atinadamente contribuyeron con mi aprendizaje, de la misma manera a las autoridades y de más personas que laboran en la Universidad Internacional del Ecuador sede Loja.

EL AUTOR

Resumen

La Constitución del Ecuador hace referencia entre los tantos principios establecidos en ella, un principio fundamental que se lo denomina principio de inmediación, el mismo que nos expresa que debe haber una comunicación directa e inmediata entre el Juez y los sujetos procesales en la solución de toda la prueba que sustentan sus hipótesis, con la finalidad de que el Juzgador tenga la absoluta certeza la existencia de una infracción y la responsabilidad de las personas implicadas en un proceso y de la misma manera pueda realizar una valoración objetiva y subjetiva de lo sucedido.

En un mundo que avanza a pasos agigantados, cada día nos resulta más fácil estar en contacto con distintas fuentes de comunicación que de seguro contribuyen con una necesidad básica en la actualidad, pero el uso de estas tecnologías en procesos judiciales debe tener un ente regulador que no quebrante principios constitucionales como de inmediación, contradicción.

El uso de Tecnología Informática y Comunicación (TICS) si bien es cierto nos permite el desarrollo de la justicia así como el cumplimiento de otro principio establecido en la Constitución como lo es el principio de celeridad. El presente estudio tiene como finalidad presentar lo positivo y negativo del uso de tecnologías de la información y la comunicación en procesos judiciales, la inquietud se dirige al uso de estas tecnologías en procesos penales específicamente, en la etapa de juicio en la audiencia de juzgamiento, debido a que está cuestionando un derecho como es el de libertad; me gustaría hacer una cita que tiene su máxima referencia en la revolución

francesa en el siglo XVII que redacta que es preferible tener en libertad cien culpables que a un inocente en prisión.

Es de suma importancia que se pueda hacer la introducción de una reforma al Código Orgánico Integral Penal (COIP), en la cual se restrinja el uso de tecnología de la información y comunicación (TICS) específicamente la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento de la persona procesada.

ABSTRACT

The Constitution of the Republic of Ecuador refers among many principles set out therein, a fundamental principle is called the principle of immediacy, the same as expressed to us that there should be a full, prompt between the judge and the litigants direct communication the solution of all the evidence supporting their hypothesis, in order that the judge has the absolute certainty of an infringement and responsibility of those involved in the process and in the same way to make an objective and subjective assessment of what happened.

In a world that is making strides every day it is easier to be in contact with different media sources that contribute insurance a basic necessity today, but the use of these technologies in judicial proceedings must have a regulator that does not violates constitutional principles.

The use of Information Technology and Communication (ICT) while it is true allows us to develop justice and the fulfillment of another principle in the constitution such as the principle of speed. This study aims to present the positive and negative use of information and communications technology in court proceedings, the concern is directed to the use of these technologies in criminal proceedings specifically in the trial stage and in the audience specifically judgment, because he is questioning a right such as freedom, I would like to make an appointment that has a maximum reference in the French Revolution in the seventeenth century who writes it is preferable to have released hundred guilty that an innocent man in prison.

It is of utmost importance to make the introduction of an amendment to the Organic Code Integral Criminal (COIP), in which the use of information technology and communication (ICT) is restricted
videoconferencing in the adjudication hearing person processed.

EL USO DE LAS TICS “VIDEOCONFERENCIA” EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DEL PROCESADO

INDICE

Resumen.....	vi
ABSTRACT.....	viii
INDICE.....	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	5
1. GENERALIDADES.....	5
1.1 El Proceso Penal.....	5
1.1.1 Derecho Procesal Penal	8
1.2 Sistema inquisitivo de enjuiciamiento	11
1.3 Sistema Acusatorio de Enjuiciamiento	15
1.4 Sistema Mixto	19
1.5 Tendencias actuales del Proceso Penal.....	20
CAPÍTULO II	23
2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y EL DEBIDO PROCESO.....	23
2.1 Principio de Concentración	26
2.2 Principio de Contradicción	28
2.3 Principio de Inmediación.....	30
2.4 Principio dispositivo.....	34
2.5 El Debido Proceso en Materia Penal	35
2.6 El derecho a la defensa:.....	37
CAPÍTULO III.....	39
3. LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC) EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO.....	39
3.1 Estudio de las TICS	47
3.1.1 Las TICS, Fundamentación Jurídica.....	47
3.2 La Sociedad y el uso de las TICS	49
3.3 La Videoconferencia	50
3.4 La Videoconferencia en el Sistema Procesal Penal	54
3.5 La videoconferencia como prueba testimonial	56

3.6 La Videoconferencia en la audiencia de juzgamiento de la persona procesada	57
CAPÍTULO IV	61
4. LEGISLACIÓN COMPARADA	61
4.1 Argentina.....	61
4.2 Colombia.....	64
4.3 CONTRASTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	68
4.4 Perspectivas de uso e impactos de las TICs en la administración de justicia en América Latina	70
CAPÍTULO V	74
5. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	74
5.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	74
5.1.1 Descripción del Tipo de Investigación	74
5.1.2. Descripción del Nivel de Investigación	75
5.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	76
5.2.1. Descripción del Método de Investigación.....	76
5.2.2. Descripción del Diseño de Investigación.....	77
5.3. Población Y Muestra	78
5.3.1. Población.....	78
5.3.2. Muestra.....	78
5.4. Técnica de procesamiento y análisis de datos.....	78
5.4.1. Técnicas.....	78
5.4.2. Instrumentos	79
CAPÍTULO VI.....	80
6. RESULTADOS.....	80
6.1 RESULTADOS DE LA ENCUESTA APLICADA	80
6.2 RESULTADOS DE LA ENTREVISTA.	89
6.3 DISCUSIÓN	97
CAPÍTULO VII	100
7.1 CONCLUSIONES	100
7.2 RECOMENDACIONES	103
7.3 APOORTE CIENTIFICO DEL INVESTIGADOR	105
PROPUESTA DE REFORMA	105
BIBLIOGRAFÍA	111
CAPÍTULO VIII.....	114
ANEXOS	114

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1: Proyecto de Tesis Aprobado	114
ANEXO 2: Encuesta	136
ANEXO 3: Entrevista a Profesionales del Derecho	138

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO N°1: Uso de Tics en el Proceso Penal.....	80
CUADRO N° 2: Frecuencia el Uso de Tics en Procesos Penales.....	81
CUADRO N° 3: Criterios acerca del uso de Tics.....	82
CUADRO N° 4: Consideraciones acerca del uso de Tics en procesos penales.....	83
CUADRO N° 5: Consideraciones acerca del uso de Tics en el Proceso Penal Ecuatoriano.....	84
CUADRO N° 6: Uso de Videoconferencias en audiencias de juzgamiento.....	85
CUADRO N° 7: Uso de Videoconferencias en audiencias de juzgamiento.....	86
CUADRO N° 8: Debe prohibirse el uso de videoconferencias en audiencias de juzgamiento.....	87
CUADRO N° 9: Conocimiento acerca del uso de Tics en procesos penales en otros países.....	88

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO N° 1: Uso de Tics en el Proceso Penal.....	81
GRÁFICO N° 2: Frecuencia el Uso de Tics en Procesos Penales.....	81
GRÁFICO N° 3: Criterios acerca del uso de Tics	82
GRÁFICO N° 4: Consideraciones acerca del uso de Tics en procesos penales.....	83
GRÁFICO N° 5: Consideraciones acerca del uso de Tics en el Proceso Penal Ecuatoriano.....	84
GRÁFICO N° 6: Uso de Videoconferencias en audiencias de juzgamiento.....	85
GRÁFICO N° 7: Uso de Videoconferencias en audiencias de juzgamiento.....	86
GRÁFICO N° 8: Debe prohibirse el uso de videoconferencias en audiencias de juzgamiento.....	87
GRÁFICO N° 9: Conocimiento acerca del uso de Tics en procesos penales en otros países.....	88

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo he logrado encontrar información de relevante importancia para la investigación la misma que ha contribuido para su desarrollo, que tiene por objeto el poder demostrar que el uso de las tics y específicamente el sistema de videoconferencia atenta con principios fundamentales como los establecidos en la Constitución del Ecuador vigente a partir del 2008 como son el principio de inmediación y de la misma manera vulnera el derecho a la defensa, continuando con nuestra misión se pudo encontrar que estos principios también se encuentran en tratados internacionales como el “PACTO SAN JOSE” celebrado en la hermana República de Costa Rica, así como en algunas leyes ecuatorianas que son el Código Orgánico de la Función Judicial, y de la misma manera al Código Orgánico Integral Penal (COIP) generando no solamente la indefensión de la persona procesada sino también creando una problemática en nuestra administración de justicia y a nuestra sociedad ecuatoriana.

El contenido de este trabajo se encuentra estructurado de la siguiente manera:

El Primer Capítulo contiene generalidades del Proceso Penal desde el punto de vista jurídico y haciendo un análisis del concepto que algunos juristas reconocidos en el Ecuador y a nivel mundial han brindado con respecto a este tema, también hace referencia a una breve reseña histórica referente a la historia del Ecuador y los sistemas que ha enfrentado en el transcurso del tiempo como por ejemplo el Sistema Inquisitivo, el Sistema Acusatorio, Sistema Mixto, y de la misma manera cuales son las tendencias

actuales, no solamente en el Ecuador sino también en Latinoamérica, Norteamérica y Europa.

El Capítulo Segundo analiza los Principios Constitucionales y el Debido Proceso, establecidos en la Constitución del Ecuador como también en Tratados Internacionales y leyes ecuatorianas como el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Se hace un análisis a los principios materia de nuestro estudio como son el principio de inmediación y derecho a la defensa así como definiciones de algunos términos jurídicos como que es proceso, derecho procesal y derecho procesal penal.

Tendencias Actuales del Proceso Penal haciéndose énfasis en los sistemas penales, especialmente el sistema de tipo acusatorio, El Debido Proceso por ser el conjunto de reglas mínimas que debe observar un Estado para la ejecución de determinado proceso, Principio de Oportunidad analizándolo comparativamente con el principio de legalidad, Principio de Mínima Intervención Penal en donde se enfatiza que el derecho penal debe ser de última ratio, Principio de Celeridad Procesal por la necesidad de obtener procesos expeditos, se examina a la Mediación desde el punto de vista de varios doctrinarios, se hace énfasis a las principales Características y Ventajas, dentro de los Tipos de Mediación se toma en cuenta a la Mediación Penal, pero por ser una temática amplia se la estudia de forma más minuciosa; partiendo de la Definición, respecto a la Mediación Penal como Justicia Restaurativa se hace hincapié en la reparación de la víctima y reinserción social del victimario, se establece también un modelo de Desarrollo del

Sistema de Mediación Penal, al final de este capítulo se detallan cada uno de los Delitos de Acción Privada que se encuentran tipificados en la Legislación Penal Ecuatoriana.

El Capítulo Tercero es la vinculación directa con lo que son las Tecnologías Informáticas de la Comunicación (TICS). Se revisa las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICS) en el Proceso Penal Ecuatoriano y su incorporación en el mismo, se realiza también una fundamentación jurídica, del mismo modo se analiza el impacto que tiene el uso de las (TICS) no solamente en el proceso penal sino también su influencia en la sociedad y en distintos aspectos culturales, en este capítulo analizaremos el concepto técnico de lo que es la videoconferencia y su importante uso en la actualidad.

En Capitulo Cuarto se hace mención a legislación comparada en el ámbito legislativo de 2 países con jurisprudencia relevante para una contrastación como son Argentina, Colombia, y un análisis del uso de las Tics en algunos países de Latinoamérica.

El Quinto Capítulo contiene la Metodología de la Investigación, describiéndose el tipo, nivel, métodos usados como el científico, empírico, inductivo-deductivo, analítico-sintético e histórico, diseño, población y muestra, las técnicas de la encuesta y entrevista para el procesamiento y análisis de datos; así como el cuestionario como instrumento empleado.

El Sexto Capítulo comprende los resultados de las encuestas y entrevistas. En el Séptimo Capítulo encontramos las Conclusiones y Recomendaciones en base a lo estudiado a lo largo de este trabajo de investigación. También se realiza el denominado

Aporte Científico del Investigador, que en definitiva es la Propuesta Jurídica, es decir las posibles reformas a determinados cuerpos legales que me pareció importante plantear.

En esta investigación también se plasmó bibliografía, especialmente fuentes primarias; solamente de manera suplementaria se citó fuentes secundarias y como anexos tenemos las preguntas formuladas en la encuesta y en la entrevista a los funcionarios públicos especialistas en esta materia así como también los resultados de las mismas. Posteriormente, encontramos los Anexos.

CAPÍTULO I

1. GENERALIDADES

1.1 El Proceso Penal

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal. (Cabanellas, 2012)

“Pocas situaciones en la vida son tan dramáticas como un proceso penal” nos manifiesta Ricardo Vaca Andrade, la imagen de un fiscal ante un defensor de la justicia sea un juez o tribunal con poder de decisión, situaciones en las que se pone en juego un principio fundamental de derechos humanos, como lo es el de la libertad, es así que se inicia un proceso en donde se puede llegar a la cárcel, la libertad, una condena o ser absuelto. Por un lado el Estado con todo el poder de sus instituciones en contra del acusado, y por otro la figura del abogado que tiene la finalidad de confrontar la pretensión pública de someter al responsable a las normas punitivas. Generando una sola conclusión en la que el juzgador, juez o tribunal deciden en sentencia el destino de un procesado.

La investigación y el estudio de las ciencias jurídicas para la realización del presente trabajo nos ha llevado a encontrar algunas definiciones de distinguidos autores y tratadistas de gran trayectoria e importancia así tenemos

JULIO B. J. MAIER, considera que “El Derecho procesal Penal es la rama del orden jurídico interno de un estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en el” (Andrade,2010,p.5).

CLARIA OLMEDO, dice que el Derecho Procesal Penal; “es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal; establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley sustantiva”. (Andrade,2010,p.5)

FLORIAN, toma como base su definición de proceso, para decirnos que el Derecho Procesal Penal “es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en un conjunto, sea en los actos particulares que lo integran” (Andrade, 2010,p.6).

MANZINI, dice que “es aquel conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el Derecho Penal sustantivo” (Andrade, 2010.p.6).

ODERIGO, este reconocido tratadista nos hace un breve concepto de lo que es el Derecho Procesal Penal “conjunto de normas jurídicas reguladoras del proceso penal” (Andrade, 2010,p.6).

ALDO PRIETO MORALES, “es el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder del estado, que ordenan el proceso, sea su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran, y que tiene por finalidad aplicar el derecho material para restablecer la legalidad quebrantada” (Andrade, 2010,p.6).

El derecho penal y derecho procesal penal sin duda son una ciencia de carácter normativo, o sea, que se ocupa de las leyes que interesan a los penalistas y con relación a estos se construye una teoría. Como en toda materia de las leyes se producen normas, pero estas no son objetos reales, sino más bien elementos lógicos y a su vez necesarios para la construcción de teorías.

El derecho penal se construye basado como pilar fundamental del derecho constitucional y por tal motivo queda sometida a este. La constitución es la primera ley penal. Y es así que nacen principios fundamentales establecidos en la constitución y que se los toma como regla básica que como lo menciona Raul Zaffaroni “derecho penal de acto; nadie puede ser penado por lo que es, sino por lo que ha hecho y en relación a nuestro estudio hace referencia a las reglas fundamentales establecidas en nuestra constitución.

En este estudio por tratar de demostrar que con el uso de tics en ciertas instancias del proceso se puede vulnerar principios fundamentales, encontramos que el derecho penal

no se halla solo, sino que navega de otras materias en el vasto campo de la ciencia jurídica, es así que junto a esta tenemos una materia de primordial importancia y que se vuelve inseparable a esta como lo es el derecho procesal penal, el mismo que regula el camino que deben seguir los diferentes actores del poder jurídico para defender o franquear el paso al poder punitivo.

El presente trabajo no quiere focalizar su estudio en lo que refiere al derecho penal, sino más bien en las alteraciones o vulnerabilidad que se puede ocasionar en el proceso penal con el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TICS), así como el uso de la videoconferencia en la Audiencia de Juzgamiento

1.1.1 Derecho Procesal Penal

Es la rama de orden jurídico interno de un estado, cuyas normas instituyen y organizan el órgano público que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal. El sistema procesal penal está basado en principios fundamentales que rigen el sistema penal para la investigación fiscal, acusación, sanción y absolución de las personas procesadas por la comisión de delitos de acción pública así como los de acción privada. Los principios procesales penales tienen marcada una evolución histórica que obedece al momento político de cada una de las naciones y a la protección de los derechos humanos, principios que juegan un papel de suma importancia en el desarrollo del proceso penal a todo estos los revisaremos más detenidamente en el capítulo segundo del presente trabajo.

El proceso penal es la garantía de la aplicación de un debido proceso que sea legal, justo y con las formalidades que la ley estipula para que una sentencia sea de formalidad legal y pueda resolver algún tipo de conflicto.

El derecho procesal penal es, como lo dice Jescheck, “el conjunto de normas jurídicas necesarias para la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el derecho penal material” (BENAVENTE, 2009). Creo que el fin principal del proceso penal es sin duda la imposición previo el debido proceso de la pena al infractor de una norma establecida en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Cuando nos referimos al debido proceso es de valiosa importancia citar a la Constitución de nuestra República del Ecuador 2008 que textualmente nos expresa:

"Art. 169: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

El análisis de la Constitución y el debido proceso al igual que los principios constitucionales se lo realizara el en capítulo segundo.

Continuando con el desarrollo del presente capítulo vale hacer notar que el estudio de la acción penal constituye una obligatoriedad para los estudiosos del Derecho Procesal Penal, debido a que este poder jurídico hoy en la actualidad tiene rango constitucional y hay que diferenciarlo objetivamente de la pretensión penal.

En definitiva, como afirma Walter Guerrero Vivanco “el Derecho Procesal Penal es la ciencia que se encarga de orientar y disciplinar el amplio campo de la jurisdicción y de la competencia de los jueces; del ejercicio de la acción; de las pruebas que puedan introducirse en el proceso para comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del infractor; del proceso que debe seguirse para hacer efectivo la pretensión punitiva del Estado; y las formas como deben ejecutarse las penas impuestas a los infractores”.

De acuerdo a lo analizado me permito dar un criterio correspondiente al Derecho Procesal Penal y es sin duda el conjunto de normas como ya lo han manifestado un sin número de estudiosos y tratadistas del derecho, estas normas se encargan de regular el proceso desde que se da inicio hasta su completa finalización, vale recalcar que tiene como objetivo investigar, identificar, y sancionar las conductas que constituyen delitos que se encuentran establecidos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) siendo en el caso de la República del Ecuador, obviamente evaluando las distintas circunstancias particulares de cada caso o persona procesada.

Sin duda a la historia del derecho procesal penal se le definiría en una verdadera suma de errores. El desarrollo del proceso en materia penal jamás ha estado exento de aspectos que podríamos calificar como desastroso e inhumanos. El procedimiento acusatorio germánico, que sucedió al romano una vez invadida Roma, se sustentó en aspectos mágico-místicos como las ordalías o las pruebas de Dios. De esta forma las quemaduras producidas en los pies de una persona obligada a caminar sobre brasas ardientes o la flotabilidad de quien era lanzado al agua amarrado de pies y manos, podían determinar la aplicación de una condena o la determinación de su inocencia. Semejante irracionalidad en el procesamiento y aplicación de pena, explica el porqué

del procedimiento inquisitorio establecido en 1215 por la Iglesia católica, fue recibido en un inicio con simpatía. Los procedimientos mágicos iban a ser reemplazados por estructuras lógicas y racionales, como la investigación y búsqueda de la verdad, luego se habló de un sistema mixto.

En la mayoría de las naciones se comenzó con la forma acusatoria, pasando luego al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del siglo XIX, al sistema mixto.

Para un estudio más objetivo se realizara un análisis de los distintos tipos de sistemas de enjuiciamiento o sistemas procesales como son el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio, es sistema mixto, y cuáles son las tendencias actuales del proceso penal.

1.2 Sistema inquisitivo de enjuiciamiento

Como punto de partida, es preciso definir que es un sistema de enjuiciamiento, y se entiende por tal, el conjunto de instituciones, normas, procedimientos y autoridades que intervienen en la impartición de justicia de un país.

Entiéndase por sistema de enjuiciamiento, la forma, modo o manera como un estado resuelve los conflictos interpersonales de sus gobernados, y que éste sistema refleja con mayor exactitud los contenidos democráticos o autocráticos de su constitución, existiendo una relación directamente proporcional entre un estado de derecho de corte autocrático, con los sistemas de enjuiciamiento inquisitivo, y viceversa los estados más liberales y democráticos con los sistemas de enjuiciamiento acusatorios y orales.

Es decir, entre más autocrático sea el estado, mas inquisitivo será su sistema de enjuiciamiento. No por nada los autores señalan que éste sistema tiene como fuente jurídica al derecho Romano Imperial, de la última Época, prosiguiendo con la inquisición perfeccionada por el Derecho Canónico, y que perneó por toda la Europa Continental a partir del siglo XIII.

Por lo tanto a mi criterio el sistema inquisitivo es autoritario, que deposita la justicia en una sola persona, que con su criterio jurídico o no determinaba la culpabilidad o inocencia del imputado.

En este sistema la persecución penal pública de los delitos en manos del inquisidor, quien al mismo tiempo ejercía las funciones de acusar y defender, es desarrollada en el marco de un proceso penal excesivamente formal, riguroso, discontinuo y secreto, por ende, escrito, pues en él, mediante el levantamiento de actas, se construía el material a partir del cual se dicta el fallo. Bajo este sistema la búsqueda de la verdad justificaba cualquier medio empleado, admitiendo las formas más crueles de coerción basado en la presuposición de la culpabilidad del sujeto, quien no era otra cosa que el objeto del proceso, a quien no se le reconocía el derecho a la defensa, pues si era culpable no merecía tal derecho y si era inocente no importaba, pues el inquisidor al fin de cuentas lo descubriría.

Como se ha visto, en otras latitudes, se ubica el inicio de este sistema en el segundo imperio romano, y en Europa continental a partir del siglo XIII, pero para lo que en éste trabajo interesa, nos limitaremos a hacer una ubicación temporal de la vigencia de éste sistema de enjuiciamiento en nuestro país.

Existen algunos principios de suma importancia en este sistema que son:

a.-) Inmediatez. Bajo este principio, las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.

b.-) Oficiosidad. La doctrina tradicional, distingue como requisitos de procedibilidad a la denuncia, la acusación, la querrela, la declaratoria de perjuicio, u otro requisito análogo, que impide hincar una investigación si éste no se ha cubierto. Bajo el esquema de un sistema de enjuiciamiento penal de corte inquisitivo, al ser la investigación de posibles delitos una función exclusiva del estado, todos los delitos son de persecución oficiosa, no requiriendo ninguna formalidad para comenzar una investigación criminal, siendo permitidas inclusive la delación, la denuncia anónima y la pesquisa. Bajo la delación, se permitía que una persona delatara a uno de sus coautores o partícipes, siendo eficaces las actuaciones practicadas en contra del delator, para ser usadas en el nuevo procedimiento del delatado, haciéndolo muy breve, solo para determinar su responsabilidad o el quantum de la pena. La denuncia anónima fue un medio muy socorrido en el cual al acusado no se le hacía saber quién lo acusaba, porque la propia autoridad desconocía su identidad, al permitirse medios oscuros e irregulares para hacer del conocimiento de un Juez la posible comisión de un delito. Este medio tan criticado por violentar gravemente las garantías de debido proceso y oportunidad de

defensa, sigue siendo utilizado por las autoridades ministeriales y encuentra aval jurisprudencial, sin importar que la denuncia anónima no se realice con las formalidades que los códigos procesales exijan.

c.-) Secrecía. Otro principio rector en este sistema de enjuiciamiento penal, es el de la secrecía de las actuaciones practicadas, que en su forma más radical se llegó a mantener hasta el momento en el cual se sentenciaba al sujeto, pues en una sola diligencia se le hacía saber su responsabilidad penal en el hecho que se le incriminaba, la pena que se le impondría y el porqué de la misma. La secrecía se extendía, no solamente hacia el imputado, sino, cuanto más a terceras personas, siendo los juicios celebrados a puerta cerrada, sin permitir el acceso a ninguna otra persona que no tuviera una participación en el mismo.

d.-) Escritura. Este sistema se caracterizó también por utilizar la escritura como medio de hacer constar las actuaciones judiciales, lo cual se entiende para la época en la cual se desplegó, donde la escritura era el único medio existente, pero esto no solo era lo característico de este sistema de enjuiciamiento, sino que más aún se rigió por el uso de formalismos y formalidades muy exigentes para que tuvieran validez las actuaciones, inclusive utilizando latinazgos, de manera excesiva que hacía incomprensibles las constancias para la mayoría de las personas que eran analfabetas.

e.-) Unidad de parte. Si entendemos que el procedimiento penal, en este sistema de enjuiciamiento se veía como una función preponderante del Estado, cuyo objetivo único y último era descubrir la verdad histórica de los hechos, no existía división procesal de partes, ya que se concentraban en el Juez todas las funciones del triángulo procesal ,

pues era él, el encargado de recabar todas las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y así fincar responsabilidades o absoluciones, por lo que no importaba tener una parte acusadora, y menos aún a un defensor, pues si el sujeto era culpable entonces no lo merecía y si por el contrario era inocente, eso eventualmente se descubriría en juicio y por ende no lo necesitaba.

f.-) Sistema de valoración de tazado legal. En este sistema de enjuiciamiento penal, el Juez tenía muy poco margen de valoración de la prueba, pues la misma legislación era la que le imponía valor probatorio a los diversos medios de convicción, otorgándoles valor probatorio, pleno y semi-pleno, partiendo de varios requisitos de forma que debían reunir tales medios de convicción para su validez, siendo la prueba reina la confesión, imperando el principio general de “A confesión dada relevo de prueba”, que significa que si el indiciado confesaba el delito que se le imputaba no era necesario recabar más elementos de prueba respecto de su culpabilidad.

Bajo estos principios puedo determinar que el sistema inquisitivo es absolutista, que la búsqueda de la verdad justificaba medios antijurídicos que violentaba no solo los Derechos Humanos que dejaban a criterio del Inquisidor la culpabilidad o inocencia de un individuo.

1.3 Sistema Acusatorio de Enjuiciamiento

Esta forma de enjuiciamiento Penal rigió durante todo el mundo antiguo, se originó en Grecia y fue perfeccionado por los Romanos, La Justicia helénica respondió a los

principios de colegialidad y especialidad, los tribunales eran pluripersonales y con un número elevado de miembros.

En términos generales, el sistema acusatorio Clásico correspondía a la concepción privada del derecho penal donde el castigo del culpable era un derecho que tenía el ofendido, quien podía ejercerlo o no.

Este el sistema procesal concibe al juez como un sujeto pasivo separado de las partes y al juicio enfrentamiento iniciado por la acusación a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. La principal característica es que favorece al juez para que valore el juicio contradictorio como método de investigación de la verdad.

Rasgos Históricos: Tras la caída del Imperio Romano, el proceso se vuelve acusatorio, confundiéndose en las primeras jurisdicciones barbarás con los rit de las ordalías y los duelos judiciales Es originario de Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos. En un principio corresponde a la concepción privada del Derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil.

Este sistema se basa en los siguientes principios básicos:

- Facultad de acusar de todo ciudadano.

- Necesidad de que alguien distinto al Juez formule acusación para que pueda existir un juicio. El Juez no procede "ex officio".
- La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano.
- Quien juzga es una Asamblea o Jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única.
- El de libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria.
- El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado.
- El de que el Juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados.

El sistema penal ecuatoriano sufrió un cambio rotundo a partir de la reforma de la constitución del año 1998 en la cual se habla de un sistema procesal acusatorio manifestando en su Art 192.- “El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” y de la misma manera en su Art 194.- “La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevara a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración, inmediación” y es así que constitucionalmente nuestro país adopta el modelo procesal acusatorio, para luego en el año 2000 implementar en el código de procedimiento penal de aquel entonces reemplazando así un sistema inquisitivo caduco y corrupto, claro que tenía que pasar mucho tiempo para que un sistema cambie por completo hasta la actualidad existen rezagos del sistema inquisitivo que sin duda con el transcurso del tiempo serán superados.

Este sistema, ya implantado en varios países latinoamericanos, entre ellos Colombia, Bolivia, Venezuela, Chile y Puerto Rico, puede definirse a grandes rasgos como un "proceso de partes" en el cual los roles de defensor, fiscal y juez se encuentran bien diferenciados, en contraposición al sistema inquisitivo en el que las funciones de investigación y juzgamiento podían confundirse en una misma persona, tal como ocurría en nuestro país con los jueces que entre sus funciones de juzgador, contaba con la facultad de ordenar capturas y practicar pruebas.

Así, siguiendo la definición que Luigi Ferrajoli aporta sobre el sistema acusatorio, pude decirse que éste es un "sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa de un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción".

Por la corta experiencia que he tenido y de acuerdo a lo estudiado y experimentado en este vasto océano de la rama del derecho sin duda para mi parecer el sistema acusatorio establecido hoy en el Ecuador es sin duda uno de los mejores a nivel sudamericano y por qué no decirlo a nivel mundial, para que un gran sistema de proceso penal como este sea fructífero hay que recalcar que como en todo sistema se necesita de transparencia, ética y valores primordiales que tiene que tener un ser humano para cumplir con tan difíciles tareas.

1.4 Sistema Mixto

Este sistema, inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general pre denomina los principios del acusatorio.

Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez

Cuando la asamblea constituyente planteo las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases.

Carrara se refiere así, a este sistema “El juicio penal mixto es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la República y el gobierno despótico “Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo, es así como el proceso penal se divide en dos fases la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público se puede concluir entonces en que el sistema mixto tiene las siguientes características:

1. El proceso penal se divide en dos fases: la instrucción y el juicio
2. Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal
3. La prueba se valora conforme a libre convicción, conocido como sana crítica
4. Este sistema responde a los sistemas de celeridad y brevedad y economía procesal.

Con base en lo anterior se concluye en una verdad que en el sistema mixto prevalecen más las características y la estructura de un sistema acusatorio que de un sistema inquisitivo. Es oportuno señalar en este punto que por muchos años se enseñó en las universidades que el sistema abrogado, tenía fundamento en un sistema penal mixto; sin embargo al analizar las características del mixto se comprende perfectamente que aquello fue un sistema penal eminentemente inquisitivo; que dejó en algunos ciudadanos, hechos y recuerdos que ocasionaron conflictos sociales y grandes injusticias hasta llegar al punto que se condenaban a inocentes a estar privados de su libertad.

1.5 Tendencias actuales del Proceso Penal.

El sistema Acusatorio es una tendencia actual en los sistemas de administración de justicia, aunque existió en épocas anteriores, es característica de un estado moderno, por lo que reconoce al procesado o acusado su calidad de sujeto de derechos, al que le corresponden una serie de garantías constitucionales y penales, este sistema de procedimiento penal oral se encuentra establecido ya en nuestra actual constitución ecuatoriana en el art 168, numeral 6 “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevara a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” es así que todos los procesos, en este caso el proceso penal, deben llevarse a cabo desde su inicio hasta su conclusión de forma oral, publica y contradictoria.

De la misma manera tenemos que en la actualidad algunos de los países latinoamericanos comparten este sistema de vanguardia como los son Chile, Perú, Colombia, Puerto Rico entre otros.

El derecho penal actual presenta las siguientes características:

- prescinde de los conceptos metafísicos y prescribe una metodología empírica;
- se basa en una metodología empírica orientada a las consecuencias;
- es más favorable, por tanto una concepción teórica preventiva que retributiva;
- intenta vincular al legislador penal y controlar sus decisiones con principios como el de protección de bienes jurídicos.

Es decir, el moderno derecho penal en su esencia, en muchas ocasiones resulta ser más penalizador que despenalizador, podríamos decir que se identifica porque en éste derecho penal, abundan los delitos de peligro abstracto, las normas penales en blanco, se tutela una extensa protección a bienes jurídicos de carácter colectivo; que en la concepción supra individualista del bien jurídico, los valores colectivos supeditan cualquier otro, situación que se traduce en un debilitamiento respecto de los principios y garantías rectores del derecho penal clásico, legitimado a su vez, en un criterio positivo de decisiones criminalizadoras.

Este nuevo derecho penal muchas veces tan “manoseado” por intereses diversos a la misma particularidad del derecho penal clásico o garantista, -pero que sin duda este derecho penal, tiene una favorable aceptación social, sobre todo de los políticos y los medios de comunicación- busca que prevalezca el principio de intervención mínima o ultima ratio, a este respecto ve en el moderno derecho penal, un obstáculo para poder llevar a cabo un efectivo control de la actual problemática social, a la estrecha vinculación a los férreos principios del poder punitivo del estado, desarrollado por la teoría clásica del derecho penal, precisamente como limite a una política criminal

demasiado pragmática, que pretende solucionar los problemas utilizando el derecho penal, pero utilizándolo como prima y no como ultima ratio, es decir, no es oculto que la mayoría de los estados democráticos de derecho atraviesan por problemas de diversa índole, a saber, sociales, políticos y económicos; a los que por supuesto podríamos atribuirles diversas causas, pero también es cierto, que no todas esas causas deben y pueden buscarse una solución en el derecho penal, pero ante la posible ineficacia por parte del sistema –por no llamarla ineptitud- buscan la solución, como también sucede con habitualidad, en el derecho penal transformando así en derecho penal lo que no es derecho penal, más bien en ocasiones no debería serlo, tomando como motivo –o justificante- de intervención penal que todos podemos ser víctimas, por tanto, el motivo de intervención penal es la ya referida “seguridad de todos en general”, no la posible lesión de un bien jurídico en particular.

En conclusión y a modo de sugerencia, me gustaría terminar aplicando la fórmula de que si la historia nos sirve para conocer el pasado, comprender el presente y con ello prevenir el futuro, deberíamos, tomando en consideración esta fórmula, observar detenidamente el lapso de existencia del régimen nazista, comprender las graves violaciones de derechos fundamentales de los seres humanos y con el evidente fracaso de este régimen, prevenir que en el futuro se pudiesen volver a presentar tales circunstancias, ya lo hemos comentado anteriormente, no nos asustamos de que se quiera mejorar la situación social que en diversos países se ha estado presentando pero ojo, comentamos que dicha mejoría no debe ser a cualquier precio, no busquemos solucionar con derecho penal aquello que es ajeno al derecho penal.

CAPÍTULO II

2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y EL DEBIDO PROCESO

La Carta Magna en su Art. 424 señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica” (Constitución, Ecuador 2008) “El principio de supremacía de la Constitución afecta la manera tradicional de concebir, interpretar y aplicar el derecho ordinario, mediante el conocido efecto de la interpretación conforme con la Constitución.” (Eduardo., 2004) De ahí que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos y al cual me referiré es el derecho que tenemos las personas “al debido proceso”.

Este derecho fundamental está garantizado por la Constitución de la República encontrándolo en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección.

“El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, como un derecho fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del

poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa”. (Luis., 2012).

Posiblemente “el debido proceso” es la garantía fundamental, que rige los demás derechos fundamentales de un ser humano en relación con un proceso penal, que garantiza la intangibilidad de la dignidad de un ser humano.

Es decir es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido escuchada ante un tribunal imparcial, competente e independiente.

Si el juez está parcializado con respecto a una de las partes o recibe alguna injerencia al momento de decidir sobre un proceso, no existiría un debido proceso, ya que el juzgador debe ser equidistante en relación a las partes que intervienen en el juicio. Esta probidad requiere que el tribunal que debe conocer el proceso haya estado conformado con anterioridad al mismo y que ninguno de los magistrados que integran dicho tribunal esté vinculado por relaciones de parentesco, amistad, negocios, etc., con alguno de los sujetos procesales.

En otros términos, podríamos decir que el “debido proceso” es el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso por parte de la autoridad del estado, garantías establecidas como medios obligatorios y esenciales para el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, significando esto que todos los actos realizados por el juez y las partes realicen desde la

primera instancia del proceso hasta la extinción del mismo, no deben salirse de las normas regladas y garantizadoras establecidas de carácter jurídico. Estas garantías son señaladas como derechos fundamentales y es por eso que han influido en el desarrollo del ser humano como un ser social, el hombre es el principio y el fin de todo sistema u organización estatal.

Para poder hacer una reseña histórica de donde aparece el derecho al debido proceso según lo investigado puedo obtener que este derecho fundamental fue contemplado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptado por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789. La misma que en su art 7 prescribe: “ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y con las formalidades prescritas en ella” (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano,1789).

La Constitución es la que pone límites al poder punitivo del Estado, es la que diseña el espacio dentro del que tiene validez el derecho penal y procesal penal, referente a esto, el autor Claus Roxin manifiesta “con la aparición de un derecho de persecución penal estatal, surgió también, a la vez, la necesidad de erigir barreras contra la posibilidad del abuso del poder estatal. El alcance de esos límites es, por cierto, una cuestión de la respectiva Constitución del Estado.” (Claus:, 2008). Este límite es el derecho al debido proceso, el cual asiste al individuo para exigir el cumplimiento de las garantías que involucra.

La Constitución por ser la norma suprema del Estado consagra ciertas garantías para que la persona que es parte en un proceso pueda salvaguardar sus derechos

fundamentales y conseguir el restablecimiento de la “paz jurídica quebrantada”, es por esto que la aplicación de dichas garantías constitucionales es obligatoria aun cuando existan normas que discordaren con aquellas.

Es así, que ese conjunto de principios constitucionales “el debido proceso”, reconocido por nuestra Constitución, ofrece a las partes procesales equilibrio y seguridad jurídica.

2.1 Principio de Concentración

Nuestra constitución que es de carácter garantista nos manifiesta es su artículo Art. 76 las garantías del debido proceso como se lo menciono anteriormente y una de las garantías que han hecho notar es la del principio de concentración principio que canaliza otro principio como lo es el de celeridad procesal, también en los Arts. 168 numeral 6 y 169 que nos hablan de los principios Constitucionales respectivamente nos dice “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicara los siguientes principios” numeral seis de nuestra Constitución “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevara a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”(Costitucion,Ecuador.2008). También tenemos que nuestra Constitución nos habla sobre el sistema procesal y el Art. 169 “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificara la justicia por las sola omisión de formalidades” (Constitución, Ecuador.2008).

El Código Orgánico Integral Penal en su Art. 5 Numeral 12 expresa “Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto”. (COIP, 2014)

Se hace referencia también en el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 610 el que nos manifiesta “Principios.- En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución”. (COIP,2014).

Este principio refiere a que el juicio no debe ser fragmentado, provocando así la pérdida de continuidad de sus diversas etapas, es decir, debe ser realizado de principio a fin en una sola unidad de tal manera que exista cercanía entre las partes y los operadores procesales para el acopio de evidencias y la evacuación de pruebas, (Maldonado,2008,p.22).

Como dice DEVIS ECHANDÍA este principio estaría relacionado con el de economía procesal, en cuanto se pretende que el proceso se realice en el menor tiempo posible, por tal motivo se trata de que el proceso se desenvuelva de la mejor manera evitando que las cuestiones accidentales o incidentes entorpezcan el estudio de lo fundamental, este

principio se aplica preferentemente en los sistemas procesales orales, como el que se encuentra vigente en nuestro país. (ECHANDIA, 2003).

La deliberación debe garantizar la disponibilidad absoluta de los jueces para discutir los extremos ventilados en el debate, debe participar del principio de concentración que se exige para las audiencias, de manera que exista certeza de que los jueces que presenciaron el debate, discutan en pleno todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, y valoren en conjunto la prueba recibida, para que así finalmente emitan el fallo; este principio aproxima –lo más posible- a los jueces a la prueba que se recibe en juicio, el principio de concentración en materia procesal, aporta el razonamiento necesario para dilucidar esta acción.

2.2 Principio de Contradicción

Como se lo revisó en el anterior punto que hablamos sobre el principio de concentración de la misma manera la Constitución de la República del Ecuador nos hace referencia en sus Arts. 76,168 Numeral 6 y 169. Al principio de contradicción.

El Código Orgánico Integral Penal en su Art. 5 Numeral 13 expresa “Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra” (COIP, 2014)

El COIP también nos menciona en su Art.454 numeral 3. “Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son

producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada” (COIP, 2014)

El principio de contradicción o principio contradictorio, en el Derecho procesal, es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes.

Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el acusador y el acusado. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes.

Este principio suele aplicarse más en Derecho privado que en Derecho público (dada la igualdad existente entre las partes, y la idea de no injerencia en asuntos privados). Sin embargo, en ordenamientos de Derecho anglosajón, es habitual que el principio funcione también para el ámbito de Derecho Penal, siendo entonces el acusador la fiscalía o la persona que presente la acusación particular. El juez, una vez más, sería una parte independiente del proceso.

Por otro lado, el principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad.

2.3 Principio de Inmediación

El principio de inmediación es en el que se soportará el presente trabajo por tal motivo haremos un estudio más amplio en lo que se refiere a esta garantía constitucional.

Como se lo revisó en los dos puntos anteriores que hablamos sobre el principio de concentración, y contradicción de la misma manera la Constitución de la República del Ecuador nos hace referencia en sus Arts. 75. “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de **inmediación** y celeridad”. (Constitución, Ecuador) y Art.169 principio de inmediación.

El Código Orgánico Integral Penal nos habla sobre este principio en su Art 5 numeral 17 “Inmediación: La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal”. (COIP, 2014).

En el Art 444 que nos habla de las atribuciones que tiene el fiscal también encontramos inmerso el principio de inmediación el cual nos manifiesta en su Numeral 7. “Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de **inmediación** y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.(COIP, 2014) Art. 454 Numeral segundo “Inmediación.-

Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba. (COIP, 2014).

En el Art 502 del COIP nos menciona reglas generales en su Numeral segundo nos hace mención a este principio de vital importancia “La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal, podrá receptor el testimonio anticipado bajo los principios de inmediación y contradicción” (COIP, 2014).

El Artículo 610 que nos habla de los principios que se aplicarán al Proceso Penal dice: “En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución” (COIP, 2014).

Es evidente que tanto la Constitución de la República del Ecuador como el Código Orgánico Integral Penal hacen énfasis en estos principios que rigen el debido proceso los cuales son mencionados en todas las etapas del proceso penal.

Para salvar esta deficiencia de conocimiento, a medida que se vaya dando el progreso del proceso mediante la incorporación de actuaciones probatorias, el Código Orgánico de la Función Judicial no manifiesta Art. 19 “Todo Proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legítima. Los juezas y los jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”. (Art.19 COFJ)

Se dice que en algún caso verdaderamente excepcional y único , el juzgador no tiene un contacto directo y personal con los hechos sobre los cuales se está discutiendo en un proceso penal, al menos en la Indagación Previa y la Instrucción Fiscal, a los cuales deberá pronunciarse en su momento, en el caso de que no se cumpla con este principio de inmediación puede dar cabida a que la noticia del delito le llegue al juzgador por otras personas estas pueden o no ser interesadas, como ejemplo de policía o investigador policial; el agraviado; el acusador particular, el funcionario público, o el agente fiscal es por ello que el cumplimiento fiel de este principio es de notable importancia para que pueda prevalecer un sentido crítico en el juzgador.

El Fiscal o el Juez en su momento, deben tomar contacto personal con los dichos o afirmación de los versionantes, los contenidos de los documentos, las realidades materiales a ser apreciadas por medio de los sentidos, como los resultados de la infracción, todo lo cual, analizado con sentido crítico, será de gran utilidad para adquirir el grado de certeza que requieren el fiscal y juez para resolver lo que fuere del caso.

Como lo manifiesta el Doctor Vaca Andrade “La falta de contacto personal y directo del fiscal o Juez con la progresiva realidad procesal, es decir, la falta de inmediación

con la dinámica procesal podría contribuir a que estos adquirieran una imagen deformada de los hechos, de lo que en realidad aconteció, o lo que sería más grave, de la personalidad y actuaciones de quienes están siendo juzgados, hasta llegar a ponerse en peligro de cometer un error judicial que podría producir muy serias, graves e irreparables consecuencias”(Vaca Andrade,2009).

Es evidente que este principio es primordial para el presente trabajo de investigación ya que con el uso de las Tics se puede afectar gravemente a estos principios establecidos constitucionalmente, pero en relación a este tema se lo revisara posteriormente en el Capítulo Tercero que nos referimos a las Tics y el Proceso Penal en el Ecuador.

El principio de inmediación no podemos decir que solamente concierne al juzgador, sino también, a los versionantes, testigos y demás personas inmersas en el proceso, en algún momento deben declarar acerca de lo que han visto o han podido constatar con sus sentidos de modo personal y directo y no basarse solamente en lo que escucharon o les comentaron y peor aún de lo que les instruyeron a que digan personas faltos de ética o moral que lo único que quieren es distorsionar la información para afectar el proceso penal y obtener intereses personales.

Hay que rescatar que la inmediación es consecuencia ineludible de la oralidad y van de la mano, muchos autores mencionan que con la falta de la oralidad no se podría manifestar en forma completa el principio de inmediación. Se ha llegado a exponer que son principios netamente vinculados, es decir que la falta de inmediación y sin la figura del juzgador en las distintas actuaciones o prácticas de las pruebas, deja sin utilidad al principio de oralidad ya que este principio es el medio con el que las partes introducen

legalmente lo actuado ante los ojos del juzgador, de esta forma el juzgador tendrá conocimiento pleno de lo actuado y dicho en el proceso.

“El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento. (W., 2008)

2.4 Principio dispositivo.

El principio dispositivo como aquel en el cual se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función jurisdiccional como la aportación de los materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez. (Casimiro, 2008).

Algunos autores tratan dentro del principio dispositivo, principios consecuencia del mismo como los de congruencia o aportación de parte, planteándose también en este plano la dificultad de diferenciar éstos del principio dispositivo. Debe quedar clara la íntima dependencia de ellos respecto al principio dispositivo, constituyendo de alguna forma manifestaciones de éste.

El Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 544 de lunes 9 de marzo de 2009, en uno de sus considerandos señala “Que el anhelo de todas y todos las ecuatorianas y ecuatorianos de una justicia al alcance de cualquier persona y colectividad, sin distinciones ni discriminación de ningún tipo,

efectiva y eficiente, participativa, transparente; y garante de los derechos responde, de acuerdo a lo que mandan los artículos 11.2, 66.4, 177 y 181 de la Constitución vigente

Existe un trabajo publicado sobre los principios Rectores de la Función Judicial, al comentar el Art. 19 del COFJ se señala “Que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido para la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso”.

En resumen, todo proceso se promueve por iniciativa de partes legitimada y el juez debe resolver por el mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley; más aún todo proceso recalco se promueve por iniciativa de parte legitimada y los jueces resuelven por el mérito del proceso.

2.5 El Debido Proceso en Materia Penal

El proceso penal tiene su origen en la Constitución, teniendo como fin frenar los abusos que pueden darse por parte del Estado al ejercer su facultad sancionadora en deterioro de los derechos básicos de una persona. La constitución ecuatoriana ofrece normas muy poderosas para favorecer el establecimiento de un proceso acusatorio de raigambre marcadamente adversarial que, a la vez, desarrolle altos estándares de eficiencia. A decir verdad, pocas Constituciones en América Latina consagran de manera tan explícita los principios del debido proceso y la supremacía constitucional como la Carta Fundamental del Ecuador.

“El Debido Proceso Penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente”. (Apuntes Jurídicos .laweb 2015)

Los orígenes del Debido Proceso Penal están en la práctica forense en los siglos XVI a XVIII en base al derecho romano; en la codificación del procedimentalismo luego de la Revolución Francesa en (1789) (<http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/01/debido-proceso.html>)

“Hoy día con ello ya no basta, porque el entendimiento de todas estas disposiciones y de la propia dogmática penal está condicionado por la comprensión de los derechos fundamentales y de la jurisprudencia constitucional que los interpreta, que fija sus contenidos y sus límite. (Eduardo. B. C., 2007)

El Estado debe observar y aplicar los principios que comportan el debido proceso penal, para que sea legítimo. Estos principios son: presunción de inocencia, principio de legalidad, principio de proporcionalidad, derecho a la defensa principios que los hemos venido analizando detenidamente que forman parte de la naturaleza del ser humano como ser social y que día a día va desarrollando mayores necesidades no solamente en el aspecto de convivencia sino también el materia legal.

2.6 El derecho a la defensa:

En materia penal este derecho está más enfocado al procesado, siempre y cuando se encuentren comprometidos sus derechos, de tal suerte que deba participar para proteger dichos derechos. Radicando en el derecho que tiene toda persona de intervenir en un proceso penal desde el inicio hasta la culminación del mismo.

Esta garantía es exigible desde el inicio de la fase pre procesal "Investigación Previa", El procesado y el acusado tienen los derechos y garantías previstos en la Constitución y demás leyes del país, desde la etapa pre procesal hasta la finalización del proceso.

Para que este derecho se haga efectivo, no es necesario que se dé inicio a la instrucción fiscal, sino que basta con la imputación que se haga en contra de una persona y que dé origen a la investigación previa.

Es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido" (Conde, DERECHO PROCESAL, 2011)

En conclusión, el derecho de defensa ampara al procesado desde la etapa pre procesal hasta la sentencia que resuelve la situación del acusado.

Concluiré diciendo, que el derecho a la defensa no puede ser limitado por el órgano jurisdiccional por cuanto constituye un requisito preponderante para la plena validez del proceso.

CAPÍTULO III

3. LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC) EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO

Sin dudas vivimos en una sociedad que ha alcanzado grandes conquistas en el campo de la tecnología, en todas partes del mundo las personas se han adaptado a esta evolución que hoy en día ofrece la tecnología, la vida del ser humano se ve facilitada, las distancias se acortan, y en fin, la presencia de estos mecanismos son de gran beneficio para la sociedad. Sin embargo, el sistema judicial ecuatoriano, no dispone de herramientas tecnológicas modernas con que cuentan otros Estados a pesar de esto ha existido un gran desarrollo en este aspecto, para probar los hechos penales que se investigan, razón principal para que los operadores de justicia realicen las gestiones pertinentes, a fin de plantear reformas que con el flamante Código Orgánico Integral Penal (COIP) se han visto cristalizadas para la implementación de tales herramientas sin que éstas vulneren los derechos de los ciudadanos, nuestro sistema procesal, en la legislación procesal penal encontramos pocas disposiciones pero más actualizadas, razón por la cual es necesario un proyecto de reforma o ente regulador que permita una correcta implementación de éstos medios, pues generaría notables avances en la administración de justicia, tanto para los operadores, partes procesales y usuarios en general. Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) agrupan los elementos y las técnicas usadas en el tratamiento y la transmisión de la información, principalmente la Informática, Internet y las Telecomunicaciones.

Gracias a las TICS podremos gestionar información y enviarla de un lugar a otro, en este sentido la red que se forma a través de los diferentes medios electrónicos y las diferentes actividades que los medios de comunicación realizan es objeto de regulación jurídica.

La instrumentación tecnológica, es una prioridad en la comunicación de hoy en día, un sistema de información interconectada y complementaria que rompe barreras y su fin es mejorar la calidad de vida de las personas, estas poseen las características de ayudar a captar y a transmitir la información, desapareciendo distancias geográficas, pero también debe tener lineamientos legales, normas, principios, acciones y estándares aplicables en el modo de utilizar la información, ya que es un activo muy valioso.

Por lo tanto las TICS han sido de mayor evolución tanto para el Estado, sus empleados en el ámbito de administración de justicia y la sociedad por ello surge una disciplina que se caracteriza por su estudio desde una perspectiva jurídica, donde se resaltan principios, reglas, normas, doctrinas y jurisprudencias, relativas a los problemas legales que derivan del impacto de las TICS en la sociedad y en relación a nuestro estudio en el aspecto legal.

La incorporación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICS) en las instituciones de los sistemas de justicia. En la última década, y producto de una serie de factores que escapan a lo netamente judicial, la utilización de herramientas tecnológicas ha crecido enormemente en los países latinoamericanos, tanto a nivel del mundo privado como en las instituciones públicas. Desde servicios públicos más eficientes y a menores costos económicos, la potencialidad de las nuevas tecnologías

hoy parece tender hacia la provisión de servicios al ciudadano. Desde la renovación de equipamiento, la interrelación entre organismos, la simplificación de procesos internos, hasta la provisión de servicios al ciudadano, los beneficios que puede brindar la tecnología parecieran ser variados. En el marco de los sistemas de justicia surge como aspecto clave la incorporación de las TICS como elemento de reforma y modernización de los sistemas de justicia.

El uso de las TICS en el Sistema Procesal Penal ecuatoriano ha contribuido con un mejor desenvolvimiento de los procesos penales y con el cumplimiento de las garantías constitucionales como lo es el debido proceso que recaen en los principio de concentración y celeridad procesal revisados anteriormente en el capítulo concerniente a principios constitucionales y debido proceso, e incluso en el de intermediación en algunas etapas del proceso.

Las TICS han generado un extenso desarrollo de la sociedad, mejorando la vida de las personas, y por tal motivo vale la pena manifestar que la sociedad no solamente evoluciona, se moderniza y se tecnifica a pasos agigantados, sino que también avanza el mal uso de estas tecnologías; y por ende ha resultado imperioso que se tecnifique el Derecho Procesal Penal implementando en la legislación tanto los “delitos informáticos” y de la misma manera la evidencia digital y los testimonios mediante videoconferencia dentro del proceso, siendo estas técnicas o herramientas que ayuden a la celeridad procesal tomando en cuenta los principios de transparencia, publicidad siempre y cuando sean delitos a los cuales la ley lo permita.

Es así que en nuestro flamante Código Orgánico Integral Penal (COIP) ya estipula entre sus artículos la utilización de estos medios informáticos y tecnológicos que para nuestro estudio estará enfocado en la videoconferencia en las distintas etapas del proceso teniendo así:

“Art. 476.- Interceptación de las comunicaciones o datos informáticos.- La o el juzgador ordenará la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos previa solicitud fundamentada de la o el fiscal cuando existan indicios que resulten relevantes a los fines de la investigación, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador determinará la comunicación interceptada y el tiempo de interceptación, que no podrá ser mayor a un plazo de noventa días. Transcurrido el tiempo autorizado se podrá solicitar motivadamente por una sola vez una prórroga hasta por un plazo de noventa días.

Cuando sean investigaciones de delincuencia organizada y sus delitos relacionados, la interceptación podrá realizarse hasta por un plazo de seis meses. Transcurrido el tiempo autorizado se podrá solicitar motivadamente por una sola vez una prórroga hasta por un plazo de seis meses.

2. La información relacionada con la infracción que se obtenga de las comunicaciones que se intercepten durante la investigación serán utilizadas en el proceso para el cual se las autoriza y con la obligación de guardar secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen.

3. Cuando, en el transcurso de una interceptación se conozca del cometimiento de otra infracción, se comunicará inmediatamente a la o al fiscal para el inicio de la investigación correspondiente. En el caso de delitos flagrantes, se procederá conforme con lo establecido en este Código.

4. Previa autorización de la o el juzgador, la o el fiscal, realizará la interceptación y registro de los datos informáticos en transmisión a través de los servicios de telecomunicaciones como: telefonía fija, satelital, móvil e inalámbrica, con sus servicios de llamadas de voz, mensajes SMS, mensajes MMS, transmisión de datos y voz sobre IP, correo electrónico, redes sociales, videoconferencias, multimedia, entre otros, cuando la o el fiscal lo considere indispensable para comprobar la existencia de una infracción o la responsabilidad de los partícipes.

5. Está prohibida la interceptación de cualquier comunicación protegida por el derecho a preservar el secreto profesional y religioso. Las actuaciones procesales que violenten esta garantía carecen de eficacia probatoria, sin perjuicio de las respectivas sanciones.

6. Al proceso solo se introducirá de manera textual la transcripción de aquellas conversaciones o parte de ellas que se estimen útiles o relevantes para los fines de la investigación. No obstante, la persona procesada podrá solicitar la audición de todas sus grabaciones, cuando lo considere apropiado para su defensa.

7. El personal de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, así como las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir las comunicaciones o datos

informáticos tendrán la obligación de guardar reserva sobre su contenido, salvo cuando se las llame a declarar en juicio.

8. El medio de almacenamiento de la información obtenida durante la interceptación deberá ser conservado por la o el fiscal en un centro de acopio especializado para el efecto, hasta que sea presentado en juicio.

9. Quedan prohibidas la interceptación, grabación y transcripción de comunicaciones que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en aquellos casos que generen la revictimización en infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sexual, física, psicológica y otros.

Art. 502.- Reglas generales.- La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas:

1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas.

2. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal, podrá receptor el testimonio anticipado bajo los principios de inmediación y contradicción.

3. Si la persona reside en el extranjero, se procederá conforme con las normas internacionales o nacionales para el auxilio y la cooperación judicial. Si es posible se establecerá comunicación telemática.

4. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de sus parientes con independencia del grado de parentesco.

5. Las niñas, niños y adolescentes declararán sin juramento, pero con la presencia de sus representantes o un curador que será nombrado y posesionado en la misma audiencia de juicio.

6. La o el juzgador nombrará y posesionará en el mismo acto a un traductor, cuando el declarante no sepa el idioma castellano.

7. Si la persona que declara es sordomuda, la o el juzgador recibirá el testimonio por escrito; si no sabe escribir, con el auxilio de un intérprete o, a falta de éste, de una persona acostumbrada a entender al declarante, a quien se le posesionará en el mismo acto.

8. Los testimonios no podrán ser interrumpidos, salvo que exista una objeción por parte de los sujetos procesales.

9. Las personas que sean llamadas a declarar y que se encuentren en situación de riesgo tendrán derecho al resguardo proporcionado por la o el fiscal a través del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, o disposición a la Policía Nacional, a fin de que se garantice su integridad personal, su testimonio y comparecencia a la audiencia de juicio, en la que puedan rendir su testimonio a través de medios tecnológicos o de caracterización que aseguren su integridad.

10. El testimonio se practicará en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia, con excepción de los testimonios anticipados.

11. Las o los servidores públicos que gozan de fuero de Corte Nacional, podrán rendir su testimonio mediante informe juramentado.

12. Quienes rindan testimonio deberán informar sobre sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio o residencia, estado civil, oficio o profesión, salvo el caso del testigo protegido, informante, agente encubierto o persona cuya integridad se encuentre en riesgo. Permanecerán en un lugar aislado, declaran individualmente y de forma separada de modo que no puedan oír mutuamente sus declaraciones.

13. Al momento de rendir testimonio, se prestará juramento en todo cuanto conoce y se es preguntada. Se le advertirá sobre las penas con las cuales será sancionado el perjurio.

14. Los sujetos procesales podrán realizar preguntas u objetarlas, y la o el juzgador deberán resolver la objeción para que la persona las conteste o se abstenga de hacerlo.

15. No se podrán formular preguntas autoincriminatorias, engañosas, capciosas o impertinentes.

16. No se podrán formular preguntas sugestivas en el interrogatorio, excepto cuando se trate de una pregunta introductoria o que recapitule información ya entregada por el mismo declarante.

17. Podrán hacerse preguntas sugestivas durante el contra examen.

La propuesta del presente trabajo no quiere demostrar que las TICS no aportan con el desarrollo de la sociedad y mucho menos en del Proceso Penal, estas contribuyen con un sistema de vanguardia; pero si atentan en la instancia de a la audiencia de juzgamiento del procesado en la cual es imprescindible la presencia de las partes, caso contrario se estaría incumpliendo con las garantías del debido proceso, específicamente con el principio de inmediación.

3.1 Estudio de las TICS

3.1.1 Las TICS, Fundamentación Jurídica

“Por razones de seguridad o utilidad procesal, y en aquellos casos en que sea imposible o gravosa la comparecencia de quien deba intervenir en la audiencia de juicio como acusado, testigo o perito, el tribunal de garantías penales podrá disponer, de oficio o a

petición de parte, que la intervención de tales personas se realice a través de videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, siempre que permitan la comunicación real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos medios y los jueces y sujetos procesales asistentes a la audiencia. En todo caso, el tribunal de garantías penales adoptará las medidas que sean indispensables para garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción que caracteriza a estas actuaciones. Cuando se proceda de esta forma, la secretaría del tribunal de garantías penales deberá acreditar, al inicio de la presentación por videoconferencia, la identidad de las personas que intervienen a través de estos sistemas, ya sea porque se pueda reconocer físicamente a tales personas, por exhibición de documentos, o por otros medios que resulten idóneos a estos efectos”. (Publicaciones, 2012)

“Las nuevas tecnologías se han dejado sentir notablemente en la prueba documental que ahora se suele contener en soportes magnéticos e informáticos varios (cintas de vídeo y audio, CDs, DVDs, e-mails, etc) que se llevan a juicio, donde son reproducidos. Esta práctica de prueba a través de soportes informáticos exige, en no pocas ocasiones, la intervención en el proceso de técnicos en la materia, para entre otras cosas, autenticar la procedencia y el contenido de los soportes informáticos aportados, dando lugar a una nueva prueba pericial que, si bien no deja de ser una pericia clásica, procesalmente hablando, como es lógico ha de adaptarse a las exigencias derivadas de las TICs que obligan a la modernización y especialización de los peritajes.” (TESIS, MONCAYO.2013).

3.2 La Sociedad y el uso de las TICS

Las tecnologías de la información y la comunicación (TICS) refiriéndonos a la informática y también a los medios de comunicación de masas (internet, televisión...) forman parte de la cultura que nos rodea, en casi todas nuestras actuaciones están presentes y debemos convivir con ellas, ya que amplían nuestras capacidades físicas y mentales y las posibilidades de desarrollo social.

En cuanto a estas nuevas tecnologías últimamente se habla mucho de los efectos en el ámbito educativo y laboral. Ya que son muy positivos a la hora de innovar en procesos de aprendizaje o de trabajo a través de la informática y ayudan a desarrollar todo este proceso. Pero no es todo positivo sino que tienen tanto ventajas como desventajas, además de diversos efectos en la sociedad.

En cuanto a las ventajas podemos nombrar: beneficios en salud y educación; aprendizaje a distancia; nuevas formas de trabajo; comercialización en internet, menos costes o menos riesgos. Pero por otra parte esta herramienta también tiene impactos negativos como: el aislamiento, el fraude o menores puestos de trabajo

Como algunos autores expresan, los medios son un poder. Así pues, aunque este desarrollo de tecnologías conlleve las herramientas de la web que tienen la posibilidad de crear interacción entre los usuarios, es decir, creación de blogs o redes sociales donde cada usuario puede transmitir su opinión, detrás de todo eso, se forma y modifica la opinión pública en la era de la electrónica. Ya que todos los medios de comunicación de masas conforman a la sociedad de determinada manera. (Roman, 2010)

Por tanto, las nuevas tecnologías, además de democratizar su uso, la divulgación de la cultura, y ofrecer información para que los habitantes del planeta estén informados, tienen la capacidad de adormecer y movilizar grupos sociales por medio de esta comunicación de masas en las que se concretan las diferentes corrientes de opinión a través de personajes mediáticos y bien visibles.

3.3 La Videoconferencia

Según lo analizado en la investigación se pudo recabar una información que sin duda nos ayuda aclarar de mejor manera la explicación que quiero brindar en relación a la videoconferencia “La videoconferencia es un sistema de comunicación interactivo que transmite simultáneamente la imagen, el sonido y los datos, permitiendo una comunicación bidireccional plena, en tiempo real, de tal manera que se posibilita un mismo acto o reunión a la que asisten personas que se encuentran en lugares diferentes”. (Monterde, 2006).

Para estar de acuerdo con esta información, considero que se debe realizar una definición más completa, deben agregarse algunos elementos que se omiten en el anterior concepto. Por una parte, debe entenderse como videoconferencia no solamente al sistema que permite una reunión a distancia, sino también a la reunión en sí misma. Así también debe entenderse que una videoconferencia puede ser bidireccional, en donde existen dos puntos distantes que se comunican, o multidireccional.

Una idea general del concepto videoconferencia es posible derivarla del desglose de la propia palabra, entendiendo como primera aproximación que se trata de una conferencia realizada por medio de video.

Sin embargo, entendiendo videoconferencia como concepto amplio, en primer lugar debemos advertir que “La palabra ‘teleconferencia’ está formada por el prefijo ‘tele’ que significa distancia, y la palabra ‘conferencia’ que se refiere a encuentro, de tal manera que combinadas establecen un encuentro a distancia”. (Vásquez, 2009).

A su vez, entre teleconferencia y videoconferencia existiría una relación de género y especie. De tal manera, debemos entender a la videoconferencia como una especie de encuentro a distancia, que cuenta con la particularidad de llevarse a cabo mediante un dispositivo de video y audio, el que a través de una conexión bidireccional o multidireccional permite que dos o más personas puedan verse y oírse simultáneamente.

Así se puede apreciar que puede tratarse de una conexión bi o multidireccional, debido a que a través de videoconferencia pueden comunicarse dos o más partes. Si bien conceptualmente podría aceptarse la idea de que exista una videoconferencia unidireccional.

La Video Conferencia es un sistema interactivo que permite a varios usuarios mantener una conversación virtual por medio de la transmisión en tiempo real de video mediante el uso de uno de los avances más trascendentales, respecto a tecnología como lo es el internet.

Estos sistemas están especialmente diseñados para llevar a cabo sesiones de capacitación, reuniones de trabajo, demostraciones de productos, entrenamiento, soporte, atención a clientes, marketing de productos y para nuestro estudio: audiencias

en los que se podrá tomar declaraciones de testigos y demás personas que hayan sido llamados al proceso.

En la concepción de videoconferencia, entendida como sistema de conexión a distancia, podemos encontrar distintos tipos, los que a su vez harán variar diferentes factores en su utilización, como lo son la distancia a la que se podrá celebrar una reunión, calidad de la imagen, seguridad y privacidad en las comunicaciones y costos para su utilización. A estos distintos tipos de sistemas los analizare:

Circuito cerrado de televisión. Consiste en que en lugares ubicados a escasa distancia (como por ejemplo dos salas de juicio oral, ubicadas una al lado de la otra) se forma una línea de video a través de cableado, que permite que se transmita entre ellos lo que está sucediendo en ambos simultáneamente.

Método IP (Internet Protocol). “Utilizando Internet, procedimiento de videoconferencias utilizando el Video Phone y la conexión a Internet, además del software y el equipamiento adecuado” (Vásquez, 2009).

Hay que rescatar que, si bien mediante este sistema se obtiene una videoconferencia de manera prácticamente instantánea, y con un bajísimo costo, podrían producirse problemas tanto de conectividad como de lentitud y distorsión de imagen y/o sonido. Esto debido a que su utilización depende de la capacidad de ancho de banda y de la congestión de la línea utilizada en dicho momento.

Como precedente, hay que mencionar que “la aplicación del software y servicio propietario Skype fue empleada por primera vez en febrero de 2011 en Estados Unidos (caso de tráfico de drogas en el Estado de Georgia en que el abogado defensor del acusado, Arturo Corso, solicitó al juez y consiguió que se realizara declaración por Skype de un testigo que se encontraba en Texas)” (Nevado, 2012).

De todas formas, dichos problemas podrían solucionarse, o al menos mitigarse, si se contara con una línea exclusivamente dedicada a la práctica de la videoconferencia.

Método ISDN (Integrated Services Digital Network). Conocido también como RDSI, por la traducción de su sigla en español (Red Digital de Servicios Integrados), es un conjunto de estándares de comunicaciones que permiten un único cable o fibra óptica para transportar voz, servicios de red digital y video, en una conexión rápida dedicada a la transmisión de datos. Ésta se puede utilizar para tener acceso a Internet o a una videoconferencia, en donde la comunicación se produce en condiciones excelentes de seguridad, celeridad y calidad, gracias a la encriptación y a la elevada capacidad de los canales de transmisión que se utilizan.

Beneficios de la Videoconferencia

- Disminuye las distancias, reduciendo tiempos y costos.
- Favorece y aumenta a la productividad de los equipos de trabajo.
- Maximiza el tiempo de empleados y ejecutivos.
- Fortalece la participación y relación entre las personas.
- Mejora los sistemas de información y comunicación de la empresa.

- Acelera el proceso de toma de decisiones y resolución de problemas.

3.4 La Videoconferencia en el Sistema Procesal Penal

En la actualidad, a la videoconferencia se le reconocen diversos usos y virtudes en el ámbito de la persecución penal, entre los cuales destaca su importancia en la mejor gestión de recursos. La utilización de esta herramienta puede disminuir considerablemente el número de audiencias suspendidas o de procedimientos abandonados por la falta de ratificación de los cargos como consecuencia de la imposibilidad de los testigos o de las víctimas de concurrir a declarar al lugar de realización del juicio. Asimismo, se economizan recursos al no tener que montar grandes operativos, por ejemplo, cuando tiene que trasladarse a un imputado fuera del centro de reclusión para que declare en algún procedimiento en el que participe, ya sea como testigo, informante o, incluso, como autor.

Asimismo, la utilización de este sistema contribuye al mayor y mejor cumplimiento de variados fines dentro del proceso penal, como la protección de testigos y víctimas que muchas veces, producto del temor que les infunde tener que encontrarse con un agresor, deciden abandonar el proceso o poner obstáculos para su participación en él.

En definitiva, su utilización permite acortar la brecha entre la disponibilidad de medios tecnológicos de que disponen, por una parte, los entes persecutores y, por otra, las organizaciones delictivas transnacionales.

En ese contexto, sus virtudes se han reconocido en buena parte de la normativa internacional y comparada, como también en abundante jurisprudencia, sin perjuicio de que resulta difícil encontrar alguna obra que estudie disposiciones internacionales que permitan su utilización como herramienta de cooperación internacional o, en su defecto, normativa comparada que sea de utilidad al momento de solicitar la realización de la diligencia.

Precisamente, con esta investigación se pretende entregar a autores e intervinientes en el proceso penal, un estudio que sirva de referencia para nuevas investigaciones, ya que al menos bajo la perspectiva de su uso internacional este tema no ha sido tratado en ningún cuerpo de doctrina jurídica de amplia circulación.

Así las cosas, producto de la mencionada falta de material doctrinario, la bibliografía utilizada para la elaboración de esta investigación consiste principalmente en documentos de trabajo más bien técnicos (ponencias, discursos, conferencias, reuniones de coordinación entre ministerios públicos, etcétera). Así también, se expondrá sobre la normativa comparada e internacional, haciendo referencia a Tratados Internacionales vinculantes en Ecuador, por ser el país donde se da origen de la presente investigación.

La videoconferencia es un elemento más de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, cuya implantación responde al objetivo de hacer más fluidas las relaciones entre órganos jurisdiccionales y a mejorar las relaciones entre la Administración y sus ciudadanos, en este caso, la Administración de Justicia. En este orden de cosas, en cuanto que la videoconferencia es un sistema de comunicación interactivo que transmite imágenes, sonidos y datos de forma simultánea, hace posible

una comunicación en dos direcciones en tiempo real. Se trata de un sistema de comunicación que resulta muy útil en el procedimiento, para la práctica de auxilios judiciales, nacionales e internacionales, comisiones rogatorias, ruedas de reconocimiento, entrevistas de jueces de vigilancia penitenciaria con los reclusos, declaraciones, interrogatorios y entrevistas a menores en centros de internamiento por las Fiscalías o Juzgados de Menores, haciendo posible practicar prueba a distancia (testimonial o pericial) sin necesidad de la presencia física ante el órgano juzgador, con lo que cambia la forma pero no el tipo de prueba. (FERNÁNDEZ DEL TORCO ALONSO, 1998)

3.5 La videoconferencia como prueba testimonial

Cuando el COIP trata sobre la prueba testimonial, establece que ésta se practicará en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia, con excepción de los testimonios anticipados; y, las personas llamadas a declarar, que se encuentren en situación de riesgo, a más de tener derecho a ser resguardadas, el testimonio lo podrá realizar a través de medios tecnológicos o de caracterización que aseguren su integridad; y las versiones o testimonios de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, se las realizará ante el juzgador, teniendo derecho a que se la haga en forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo; debiendo utilizarse para dicho efecto, los elementos técnicos como: circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares, por una sola vez, ya que se incorporará como prueba la grabación de la declaración en la audiencia de juicio.

También en el testimonio que deba rendir la víctima, previa justificación, se podrá solicitar al juez, que se le permita hacerlo evitando la confrontación visual con el pro-

cesado, a través de videoconferencia, cámara de gesell u otros medios apropiados, sin que por ello se impida el derecho a contrainterrogar.

Cuando en la investigación intervengan peritos internacionales, sus informes podrán ser incorporados como prueba, a través de testimonios anticipados o podrán ser receptados mediante videoconferencia.

El COIP, también señala las reglas para la obtención e investigación de los delitos cometidos mediante los medios de comunicación social, debiendo solicitarse como exhibición previa, es decir, antes del ejercicio de la acción penal, al director, editor, propietario o responsable del medio de comunicación, que informe el nombre del autor o responsable del escrito, enviando una copia del mismo y la remisión de las filmaciones, videocintas o las grabaciones de sonidos. (Blum, 2014)

3.6 La Videoconferencia en la audiencia de juzgamiento de la persona procesada

Una audiencia por videoconferencia es más segura que trasladar a un detenido, catalogado como "peligroso", desde un centro de rehabilitación hasta un tribunal penal. En el primer caso se requiere la organización de un dispositivo de seguridad con al menos tres guías penitenciarios. En la segunda solo necesita de una buena conexión por internet El 9 de junio pasado el Consejo de la Judicatura (CJ) aprobó una resolución para que los jueces penales del país realicen audiencias virtuales. Entre los argumentos que se citó fueron evitar el traslado innecesario de sospechosos y reducir los riesgos de fugas y de audiencias fallidas. De esta forma, el país se sumó a una tendencia de los

sistemas judiciales de la región que buscan incorporar el uso de nuevas tecnologías para mejorar el acceso a la justicia (La video conferencia en la audiencia de juzgamiento de la persona procesada, 2014).

La audiencia de juzgamiento del procesado no sería factible darse con el uso de la herramienta tecnológica como lo es la videoconferencia ya que esta atenta al principio de inmediación establecido constitucionalmente.

En el proceso de investigación pude recabar información de relevante importancia que fundamente la propuesta de la investigación, la sentencia del Tribunal Supremo de España con fecha 16 de mayo de 2005 acordó la nulidad de un juicio celebrado por medio de videoconferencia por motivos de seguridad, por entender que tal "presencia" virtual no garantiza debidamente el derecho de defensa. Ha pasado ya cierto tiempo desde que se dictó pero sin duda es una sentencia garantista y que tiene plena vigencia hoy en día. La peligrosidad de los acusados en el caso tratado en la referida sentencia era notoria y evidente a la vista de los gravísimos hechos que se declaran probados. Esa peligrosidad motivó que se solicitara y autorizara la declaración de los imputados por medio de videoconferencia, por los problemas de seguridad que planteaba su traslado y custodia. El Tribunal Supremo en su sentencia anula el juicio y obliga a repetirlo con la presencia física de los acusados al entender vulnerado el derecho de defensa y el principio de inmediación. La sentencia sienta unas bases claras que deben regir la toma de decisiones sobre este asunto. Los magistrados argumentan "Es cierto y basta la lectura del texto vigente de nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial para advertir que la actual normativa procesal permite tal fórmula, a partir de la Reforma operada por la Ley Orgánica 13/2003 [EDL 2003/103451](#)

que introdujo el nuevo texto del artículo 229.3 EDL 1985/8754, que ahora dispone que las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas “...podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal.”

Y, más en concreto, para el acto del Juicio oral en el procedimiento penal, el nuevo artículo 731 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1, al afirmar que “El tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754.”

Pero, evidentemente, no puede ignorarse que la proyección de los principios básicos del procedimiento es, en esta materia, diferente según que nos hallemos ante la declaración distante de un testigo o la práctica del informe de un perito, que tan sólo requieren garantizar la exactitud y fiabilidad de la información recibida por el Juzgador, así como el sometimiento de su generación a la contradicción de las partes, que cuando estamos ante la participación de los propios acusados, especialmente en el momento

cumbre del Juicio oral, a los que ha de permitírseles intervenir activamente en el ejercicio de su propio derecho de Defensa.

Mientras que otros elementos probatorios, como los testimonios y las pericias, tan sólo ofrecen una posición pasiva, que permite la posibilidad de su correcta percepción a pesar de la distancia, el acusado no sólo puede ser “objeto” de prueba, a través del contenido de sus manifestaciones, sino que también representa un papel de “sujeto” activo en la práctica de las actuaciones que se desarrollan en el acto de su propio Juicio.

Y, para ello, adquiere gran relevancia tanto su presencia física en él, como también la posibilidad constante de comunicación directa con su Letrado que, de otro modo, podría ver seriamente limitadas sus funciones de asesoramiento y asistencia.

Esta es una clara manifestación de que en el Ecuador se puede dejar sin efecto o nulificar, actuaciones de esta magnitud, pudiéndose evitar con la ley el uso de estas audiencias virtuales, con el objetivo de no violentar flagrantemente el principio de inmediación y el derecho a la defensa.

CAPÍTULO IV

4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.1 Argentina

La Constitución Argentina en su Art.18 expresa: “ningún Habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privativos; y una ley determinada en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y azotes. Las cárceles de la nación serán sanas limpias, para la seguridad y no para castigos de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificaciones más allá de lo que exija, hará responsable al juez que la autorice”. (ARGENTINA, 2002).

En la misma Constitución Nacional Argentina en el Art. 75 Inc. 12 estipula que cada provincia legisla sobre los aspectos procesales tanto en materia civil comercial como penal (Art. 121 facultades no delegada, 122 y 123 de la Constitución Nacional Los códigos Procesales regulan los Procedimientos y por lo tanto regularan la manera de

introducir el uso de las nuevas tecnologías en los mismos y la forma de ofrecer, admitir y valorar la prueba digital. Por lo tanto cada provincia regula e ingresa a las TICS como medio de valoración de la prueba lo que es similar a nuestra Legislación Ecuatoriana ya que la misma también menciona a las TICS como medio de regulación, más no como prueba. Se ha alcanzado, en los más altos niveles de decisión, el reconocimiento uniforme sobre la necesidad de creación de áreas de tecnología altamente especializadas como parte la organización de la justicia. Sin profesionales en la materia es imposible desarrollar las TIC's en la Justicia, la presencia tecnológica es un hecho. Es por tal motivo que se necesita una preparación para las personas que hagan uso de estas herramientas tecnológicas con la finalidad de que puedan contribuir de mejor manera el desarrollo de la justicia.

Los servicios tecnológicos muestran desniveles según en qué región del país nos encontremos, los recursos humanos altamente profesionalizados también son escasos. La oferta de productos tecnológicos para la Justicia, es escasa en nuestro país, en los Estados Unidos hay más de 200 proveedores de tecnología especialmente dedicados a las Cortes, mientras que en Argentina probablemente no alcanzan a diez y casi totalmente concentrados en las 4 o 5 más grandes ciudades del país. Algunas jurisdicciones han apostado a cubrir sus necesidades con desarrollos propios, lo que sin duda es una interesante alternativa y fuente de generación de "know-how". Quienes están más avanzados, se encuentran en un proceso de convergencia tecnológica, además de incrementar el caudal de sus redes para fortalecer la tendencia a la transmisión de documentos (efiling, notificaciones digitales, etc) y de las comunicaciones de audio y video. Sin embargo, los desafíos en esta hora no son menores, la llegada de tecnologías de la información no necesariamente está asociada a la disminución de los tiempos de

los procesos judiciales, es necesario asociarlas a las tecnologías del gerenciamiento, planeamiento estratégico, control de gestión, procesos de trabajo por objetivos, gestión de calidad, mejores normas procesales, etc.

El lanzamiento de los proyectos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina, sobre Gestión Judicial y Fortalecimiento de las Tecnologías de la Información, la puesta en marcha del Código Procesal Penal (Acusatorio Puro) el apoyo en TIC's, los proyectos de Santa Fe, La Pampa; las notificaciones digitales en Mendoza (Laboral), Chubut (Penal), Río Negro (Civil y Comercial), etc., entre otros, son ejemplo de un proceso de cambio impulsado por las Cortes de todo el país. Gestión y TIC's transitan juntas la senda de la transformación del Sistema de Administración de Justicia, no debemos separarlas, conforman, cuando se combinan con códigos procesales modernos, un sistema de enorme sinergia, proveedor del cambio cultural que el Sistema de Administración de Justicia precisa. Hay buenas señales que indican que se trabaja en ese sentido, pero es preciso apretar el paso y mejorar el nivel de inversión en TIC's. Los aspectos más destacados giran alrededor del intercambio de "documentos digitales judiciales", "generación de formularios inteligentes", "firma digital para la justicia", "justicia digital", "seguridad", "políticas de acceso a la información", "tecnologías aplicadas a la investigación", despapelización (expediente digital), cambio organizacional, mejora continua, procesos de trabajo por objetivos, etc.

La Argentina es un país con una estructura federal, constituido por 23 estados subnacionales – denominados provincias- y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada provincia tiene un Poder Ejecutivo, un Poder Legislativo y un Poder Judicial.

El gobierno nacional, por su parte, cuenta asimismo con los tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La legislación civil, comercial, penal, es dictada por el Congreso de la Nación (Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional). Dichas normas se aplican en todo el territorio del país.

Cada provincia legisla sobre aspectos procesales, tanto en materia civil y comercial como penal (Arts. 121 –Facultades No delegadas-, 122 y 123 de la Constitución Nacional). Los códigos procesales regulan los procedimientos civiles, comerciales, laborales y penales en cada provincia, y por lo tanto, regularán la manera de introducir el uso de las nuevas tecnologías en los mismos, y la forma de ofrecer, admitir y valorar la “prueba digital”.

Es claro que en la nación argentina existe al igual que en Ecuador un amplio desarrollo no solamente en materia penal sino también en su sistema de administración de justicia, es así, que puedo evidenciar que existe un apoyo incondicional a las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que sin duda alguna están ayudando cada día más a que los procesos se desarrollen con una mayor celeridad posible, eso es lo que todos los que en algún momento de la vida pasamos por un proceso judicial quisiéramos.

4.2 Colombia

A partir de la Ley 1273 de 2009, se tipificaron los delitos informáticos en Colombia en los siguientes términos: acceso abusivo a un sistema informático (modificado del Código Penal); obstaculización ilegítima del sistema informático o red de

telecomunicación; interceptación de datos informáticos; daño informático; uso de software malicioso; hurto por medios informáticos y semejantes; violación de datos personales; suplantación de sitios web para capturar datos personales y transferencia no consentida de activos.

Este marco jurídico se ha convertido en una importante contribución y un instrumento efectivo para que las entidades públicas y privadas puedan enfrentar los "delitos informáticos", con definiciones de procedimientos y políticas de seguridad de la información; y, en consecuencia, con las acciones penales que pueden adelantar contra las personas que incurran en las conductas tipificadas en la norma. Con ella, Colombia se ubica al mismo nivel de los países miembros de la Comunidad Económica Europea (CEE), los cuales ampliaron al nivel internacional los acuerdos jurídicos relacionados con la protección de la información y los recursos informáticos de los países, mediante el Convenio 'Cibercriminalidad', suscrito en Budapest, Hungría, en 2001 y vigente desde julio de 2004.

Con los desarrollos jurídicos hasta ahora logrados acerca de "la protección de la información y de los datos y la preservación integral de los sistemas que utilicen las tecnologías de información y comunicaciones", las organizaciones pueden amparar gran parte de sus sistemas integrados de información: datos, procesos, políticas, personal, entradas, salidas, estrategias, cultura corporativa, recursos de las TICS y el entorno externo (Davenport, 1999), de manera que, además de contribuir a asegurar las características de calidad de la información, se incorpora la administración.

En Colombia por lo que he podido investigar pude obtener información de valiosa importancia teniendo así que existe una gran incidencia de las TIC's, como desarrollo de las nuevas tecnologías estas han permitido transmitir, procesar y difundir información de manera instantánea, por medios electrónicos y automáticos. En esta ocasión hablare sobre las incidencias en el campo del derecho penal desde un punto de vista tecnológico- científico.

Las Tic's, son consideradas la base para reducir la brecha digital sobre la que se tiene que construir una sociedad de la información y una economía del conocimiento, a partir de la expedición de la ley 906/2004 se implementó un nuevo sistema de justicia penal en Colombia denominado, Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), que tiene como fin fundamental brindar a la sociedad acceso a la justicia de una manera más accesible para todos los ciudadanos, esta ha sido una de las ventajas más importantes, ya que facilitan la comunicación e información de una manera rápida, un ejemplo palpable de esto es cuando vamos al palacio de justicia donde encontramos una sala de consultas con unos computadores que soportan una base de datos de la fiscalía y la rama judicial, donde podemos ver el Estado y las actuaciones de los procesos judiciales libremente sea un abogado o cualquier ciudadano.

En los juicios que se desarrollan dentro de las actuaciones, como principio fundamental debe quedar guardado un audio de las declaraciones presentadas por las partes, esto lleva por consiguiente a que haya un mayor desarrollo y funcionamiento por parte de la justicia, también nos podemos dar cuenta el avance y la evolución que han tenido las Tic's, que nos eliminan las barreras de tiempo y espacio. Para entender lo anterior debo manifestar que las actuaciones judiciales que se practican con la personas

que han sido extraditadas hacia los EE.UU se hace una audiencia virtual por medio de satélites que además lleva unos complementos como son una cámara un video- beam y un audio con el fin de interactuar las partes (imputado, fiscal y juez), en muchos casos estas audiencias las transmiten por canales de televisión ya que son públicas y cualquier persona puede tener conocimiento de ellas, cabe anotar, que en la página de la fiscalía y de la rama judicial se puede consultar cualquier tipo de sentencias o proceso penales.

Por último, encontramos los sistemas de videoconferencia, que si bien pueden considerarse en muchos casos como una herramienta de litigación o tramitación en línea (especialmente en casos menores), su uso normalmente va asociado a lograr que cierta información que de otra manera sería muy difícil obtener del testigo, por no encontrarse en el lugar de la audiencia, o que por otro motivo se vea imposibilitado de participar, pueda llegar al juez para tomar una mejor decisión. En las Technology Courts de Singapur, se encuentran disponibles instalaciones para videoconferencias, las que pueden ser utilizadas, y en Inglaterra, La Ley de Acceso a la Justicia, en 1999 permitió que la videoconferencia pueda ser usada en audiencias civiles. En ambos casos son utilizados cuando hay testigos que se encuentran en el extranjero, o en cualquier tipo de casos civiles en los cuales los tribunales lo autorizan o las partes involucradas en la causa consienten en su uso. En el caso de Inglaterra, además de lo anterior, con el objeto de solucionar los problemas de retrasos en casos de supervisión y atención para menores, normalmente por la poca disponibilidad de peritos que puedan presentarse en múltiples juicios, es permitido que ellos puedan prestar su declaración por medio de videoconferencia. En Finlandia, el servicio puede ser utilizado en los casos de conferencias entre tribunales finlandeses para el manejo de asuntos relativos a medidas

coercitivas, en que no es necesario que el acusado o sospechoso de haber realizado un ilícito se encuentre presente en el tribunal y en juicios transfronterizos de acuerdo a los tratados internacionales vigentes en la materia.

Para concluir debo afirmar con propiedad que las incidencias de las TIC's han sido de mayor evolución tanto para el estado, sus empleados y la sociedad, en lo primero por que disminuye el presupuesto nacional ya no les tocaría traer a testigos y más sujetos procesales a las audiencias haciendo cumplir el principio constitucional como lo es el de el de celeridad procesal y economía procesal, practicando audiencias virtuales, en lo segundo hay una mayor organización y efectividad en el desarrollo de todo y en la sociedad materializa un derecho como lo es el acceso a la justicia digna.

4.3 CONTRASTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

La primera fase fue el desarrollar el levantamiento de la legislación penal de los diversos países mencionados, determinando cual de ella es relevante, aplicable y similar a la Legislación Ecuatoriana, casi siempre a temas de delitos cometidos mediante uso de TICS y el uso de la videoconferencia en las distintas Etapas del Proceso Penal, encontrando que el uso de esta herramienta tecnológica evidentemente vulnera el principio de inmediación establecido constitucionalmente, exige que el Tribunal haya percibido por sí mismo la producción de la prueba. Luego, no es posible, que con este principio, se puede sustituir el interrogatorio de testigos por la lectura de actas haciendo que exista un interrogatorio directo en forma personal.

El Empleo de nuevas técnicas o herramientas audiovisuales en el juicio oral; el sistema de videoconferencia, poco a poco se ha ido aceptando en el Derecho

comparado, las nuevas técnicas audiovisuales como medio para poder aportar pruebas válidas al Proceso Penal, en especial tratándose de testigos o peritos. Ahora bien, no todas estas técnicas son plenamente satisfactorias. Así, la presentación en juicio de un testimonio del acusado, es claro que supone una excepción al principio de inmediación, que exige que el Juez esté en comunicación directa con las partes del proceso. Tiene que existir la posibilidad de que un Tribunal pueda preguntar por sí mismo al testigo y al acusado para que pueda convencerse, cuando los jueces no hayan podido despejar alguna duda por la imposibilidad de preguntar por sí mismo a los testigos o al acusado.

El Juez o Tribunal sólo puede formar su convicción sobre la base de la prueba producida oralmente en su presencia y directamente percibida. Hoy en día hay medios técnicos que sí podrían permitir la comunicación y la transmisión de datos informáticos en tiempo real como lo es la videoconferencia pero que no garantizan el principio de inmediación, no porque el testigo se encuentre en otro lugar sino porque en el transcurso de la audiencia pueden surgir inquietudes y peticiones de aclaración de testimonios que van a vulnerar el principio de inmediación indudablemente.

Es importante señalar que existen ejemplos de legislaciones y regulaciones adoptadas en la región que demuestran que por lo menos existe voluntad política de proveer marcos jurídicos a muchos de los fenómenos de la Sociedad de la Información. Es importante mantener el impulso de muchos de estos esfuerzos y poder traducirlos en nuevas leyes que respondan realmente a los retos tecnológicos que enfrenta América Latina y es también necesario el mantener una saludable dosis de escepticismo tecnológico a la hora de regular. Muy a menudo se trata de pasar una norma reguladora de las TICS sin pensar si se requiere en verdad, sino que tan solo se legisla por el hecho

de legislar. Debemos entender que los sistemas jurídicos mundiales han venido evolucionando por milenios, y que muchos fenómenos que creemos vienen a cambiar todo, pueden ser perfectamente interpretado con principios de derecho existentes. Es también importante el tomar en cuenta que en algunos temas tecnológicos, cualquier tipo de legislación no tendrá ningún efecto en realidad por la misma naturaleza tecnológica del fenómeno. Los legisladores del área deben intentar concentrar sus esfuerzos para que estos tengan verdadero impacto.

Es importante señalar que las normas por si solas no generan un aumento en el uso de las TICS, tampoco las TICS por si solas generan desarrollo social sostenible, se requiere el diseño y desarrollo de políticas regionales, subregionales y nacionales que utilicen las TICS para el Desarrollo enmarcadas en el respeto de principios constitucionales específicamente el principio de inmediación que es el motivo de la presente investigación.

4.4 Perspectivas de uso e impactos de las TICs en la administración de justicia en América Latina.

El Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y Microsoft, realizaron con la participación de integrantes de distintos países, entre los que se pueden mencionar Argentina, Costa Rica, República Dominicana, Chile, España y Estados Unidos, un trabajo sobre las perspectivas de uso e impacto de las TICS en la Administración de Justicia en América Latina. En el mismo que no sólo se caracteriza la administración de la justicia en la actualidad, sino que también el desafío para mejorarla, dentro de este marco, se consideran las TICS como herramientas que permitirían mejorar la capacidad

de respuesta del sistema de justicia generando seguridad, posibilidad de un mayor almacenamiento, disponibilidad y accesibilidad a los datos.

Además, en el trabajo mencionado, se realizan recomendaciones para la Gestión de las TICS en la administración de justicia y para su incorporación, específicamente en América Latina.

En la investigación que se realiza en el presente trabajo pude encontrar un estudio realizada por la Universidad Abierta de Cataluña que me pareció de gran importancia es así que me permito agregarlo y hacer un análisis del mismo (UOC).

“El trabajo analiza el desarrollo de las tecnologías y su uso en el ámbito judicial a partir de datos de organismos internacionales y de cuestionarios respondidos por los poderes judiciales de estos países. Con los resultados se establece un índice de desarrollo de la justicia electrónica (e-Justicia) que permitirá valorar su evolución futura y comparar experiencias. El estudio se ha presentado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana y responde a un encargo de esta institución. Brasil y Venezuela encabezan el índice de desarrollo de la justicia electrónica entre los veintidós países iberoamericanos, siendo los dos únicos países que superan el nivel de 0,5 en una tabla que oscila entre el 0 (desarrollo mínimo) y el 1 (desarrollo máximo). Les siguen países como Argentina, Puerto Rico, Costa Rica y El Salvador, todos ellos con un índice por encima del 0,4. En un tercer grupo, entre el 0,3 y el 0,4, se sitúan Portugal, Chile, México, República Dominicana, Cuba y España. Los países con menor implantación de las TIC en su administración de justicia son Uruguay, Honduras, Panamá, Guatemala, Colombia y Perú. En una primera parte, este estudio analiza el desarrollo de la sociedad

de la información en esta región. Este desarrollo guarda relación con la existencia de infraestructuras tecnológicas -el porcentaje del producto interior bruto destinado a las TICS en los distintos países está entre el 5,9% y el 9%-, el desarrollo del sector TICS, la alfabetización digital -el 80% de los entrevistados afirman disponer de programas formativos para capacitar a los funcionarios de justicia- y el marco político y legal. Para valorar el impacto de las TICS en la administración de justicia, el equipo de investigadores formado por los profesores Agustí Cerrillo, Albert Batlle, Pere Fabra, Ismael Peña, Clelia Colombo y Antoni Galiano ha establecido una tabla de más de veinte indicadores a partir de cuatro estudios de evolución. El primer estadio es el del tratamiento de la información, y contempla aspectos como la existencia de webs o boletines electrónicos, el desarrollo de bases de datos de normativa y jurisprudencia o la posibilidad de conocer el estado de las causas de manera electrónica. En la República Dominicana, por ejemplo, poseen una red de quioscos públicos de información sobre el estado de los expedientes judiciales y en Brasil hay un canal de televisión sobre temas de justicia exclusivamente. La mayoría de países tienen muy extendido el uso de las tecnologías en este ámbito. El segundo nivel se refiere a la aplicación de las TICS para la gestión de los expedientes judiciales, tanto de la oficina judicial como la gestión documental o los casos y vistas. En Brasil, por ejemplo, se puede recibir información por correo electrónico de cómo evoluciona el proceso judicial cada vez que hay un cambio. El tercer estudio se refiere a la intensidad del uso de TICS en la relación entre la administración de justicia y los ciudadanos. Recoge aspectos como la posibilidad que tienen los usuarios de descargarse formularios desde la red o presentar demandas, la existencia de foros o la posibilidad de pleitos electrónicos. En España se recogen testimonios por videoconferencia. A pesar de estas iniciativas, estos países se encuentran aún lejos de poder realizar un juicio totalmente en la red, como ya se ha

hecho de forma experimental en Estados Unidos y Singapur. El cuarto estudio abarcaría la aplicación de la tecnología y de soluciones de inteligencia artificial para la toma de decisiones judiciales, ámbito en el que no se ha constatado ninguna experiencia relevante en la demarcación iberoamericana.

CAPÍTULO V

5. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

5.1.1 Descripción del Tipo de Investigación

La Investigación es un proceso en el cual, mediante la aplicación del método científico, encamina a conseguir información de varias fuentes de carácter apreciable y fehaciente, con la finalidad de, comprobar, corregir o emplear el conocimiento de manera que se pueda contribuir de manera relevante con el objetivo a alcanzar.

La presente investigación se caracteriza por ser aplicada, cualitativa y transversal.

Investigación Aplicada: Es la que se apoya en la solución de problemas específicos para mejorar en el presente estudio la calidad del Sistema Penal en la República del Ecuador, ya que depende de los aportes teóricos del mismo. La investigación aplicada busca o perfecciona recursos de aplicación del conocimiento ya obtenido mediante la investigación pura, y por tanto, no busca la verdad, como la investigación pura, sino la utilidad. En otras palabras, se trata aquí de investigar las maneras en que el saber científico producido por la investigación pura puede implementarse o aplicarse en la realidad para obtener un resultado práctico.

Investigación Cualitativa: Es aquel que investiga el por qué y el cómo se tomó una decisión, en contraste con la investigación cuantitativa la cual busca responder preguntas tales como cuál, dónde, cuándo. La investigación cualitativa se basa en la toma de muestras pequeñas a través de la observación de grupos de población reducidos.

Investigación Transversal: El objetivo de un estudio transversal es conocer todos los casos de personas con una cierta condición en un momento dado, sin importar por cuánto tiempo mantendrán esta característica.

5.1.2. Descripción del Nivel de Investigación

De acuerdo a la naturaleza de la investigación, por su nivel reúne las características de un estudio descriptivo, explicativo y correlacionado.

Descriptivo: Cuando se señala cómo es y cómo se manifiesta un fenómeno o evento, cuando se busca especificar las propiedades importantes para medir y evaluar aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a estudiar.

Explicativo: Está dirigida a responder a las causas de los eventos físicos o sociales y su interés se centra en explicar por qué y en qué condiciones ocurre un fenómeno, o por qué dos o más variables se relacionan.

Correlacional: Cuando se pretende hacer ver o determinar el grado de relación que pueden tener dos o más variables en una investigación.

5.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

5.2.1. Descripción del Método de Investigación

Los métodos que utilizaré son el científico, empírico, inductivo-deductivo, analítico-sintético e histórico.

Método Científico: El método científico es el procedimiento planteado que se sigue en la investigación para descubrir las formas de existencia de los procesos objetivos, para desentrañar sus conexiones internas y externas, para generalizar y profundizar los conocimientos así adquiridos, para llegar a demostrarlos con rigor racional y para comprobarlos en el experimento y con las técnicas de su aplicación.

Método Empírico: Los métodos de investigación empírica conlleva al investigador a una serie de procedimientos prácticos con el objeto y los medios de investigación que permiten revelar las características fundamentales y relaciones esenciales del objeto; que son accesibles a la contemplación sensorial.

Método Inductivo: La inducción va de lo particular a lo general. Empleamos el método inductivo cuando de la observación de los hechos particulares obtenemos proposiciones generales, o sea, es aquél que establece un principio general una vez realizado el estudio y análisis de hechos y fenómenos en particular.

Método Deductivo: La deducción va de lo general a lo particular. El método deductivo es aquél que parte de los datos generales aceptados como valederos, para deducir por medio del razonamiento lógico, varias suposiciones.

Método Analítico: El Método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

Método Sintético: El método sintético es un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una exposición metódica y breve, en resumen. En otras palabras debemos decir que la síntesis es un procedimiento mental que tiene como meta la comprensión cabal de la esencia de lo que ya conocemos en todas sus partes y particularidades.

Método Histórico: El método histórico o la metodología de la historia es la forma de método científico específico de la historia como ciencia social. Comprende las metodologías, técnicas y las directrices mediante las que los historiadores usan fuentes primarias y otras pruebas históricas en su investigación y luego escriben la historia; es decir, elaboran la historiografía.

5.2.2. Descripción del Diseño de Investigación

El presente trabajo investigativo tiene un diseño experimental.

Diseño Experimental: Cuando el estudio se realiza mediante la observación, registro y análisis de las variables intervinientes en la investigación sobre modelos y ambientes artificialmente creados para facilitar la manipulación de las mismas.

5.3. Población Y Muestra

5.3.1. Población

La población de este estudio la constituye la ciudad de Loja, ubicada al sur de la República del Ecuador, misma que cuenta con 214.000 habitantes.

5.3.2. Muestra

La muestra utilizada fue de 20 profesionales del derecho para la aplicación de la encuesta, mientras que para la entrevista se necesitó de la colaboración de 1 juez, 1 mediador, 1 abogado en libre ejercicio y 1 docente universitario.

5.4. Técnica de procesamiento y análisis de datos

5.4.1. Técnicas

Encuesta: La encuesta es una técnica cuantitativa que consiste en una investigación realizada sobre una muestra de sujetos, representativa de un colectivo más amplio que se lleva a cabo en el contexto de la vida cotidiana, utilizando procedimientos estandarizados de interrogación con el fin de conseguir mediciones cuantitativas sobre una gran cantidad de características objetivas y subjetivas de la población.

Entrevista: Es una comunicación interpersonal a través de una conversación estructurada que configura una relación dinámica y comprensiva desarrollada en un clima de confianza y aceptación, con la finalidad de informar y orientar.

5.4.2. Instrumentos

Cuestionario: El cuestionario es un conjunto de preguntas sobre los hechos o aspectos que interesan en una evaluación, en una investigación o en cualquier actividad que requiera la búsqueda de información. Las preguntas son contestadas por los encuestados. Se trata de un instrumento fundamental para la obtención de datos.

El cuestionario se debe redactar una vez que se ha determinado el objetivo de lo que se va a preguntar, de lo que se necesita para la investigación, de los datos que se nos solicitan o de las características que deben ser evaluadas.

CAPÍTULO VI

6. RESULTADOS

6.1 RESULTADOS DE LA ENCUESTA APLICADA

En la investigación de campo, se realizó un cuestionario de preguntas relacionadas al tema de investigación el mismo que sirvió para poder determinar si las hipótesis planteadas al inicio del presente trabajo resultan verdaderas o falsas, es así que procedí a realizar las preguntas ya establecidas tanto como encuesta y entrevista con la finalidad de poder receptar la opinión de profesionales expertos del Derecho en materia Penal, obteniendo los resultados de 20 abogados en libre ejercicio en la modalidad de encuesta y las entrevistas realizadas a dos funcionarios públicos y un reconocido abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja y docente universitario, experiencias que las plasmo con ustedes a continuación:

1. ¿Ha hecho uso de los Tics en el Proceso Penal?

CUADRO N°1
Uso de Tics en el Proceso Penal

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada

Elaboración: Autor

GRÁFICO N°1



CUADRO N° 2

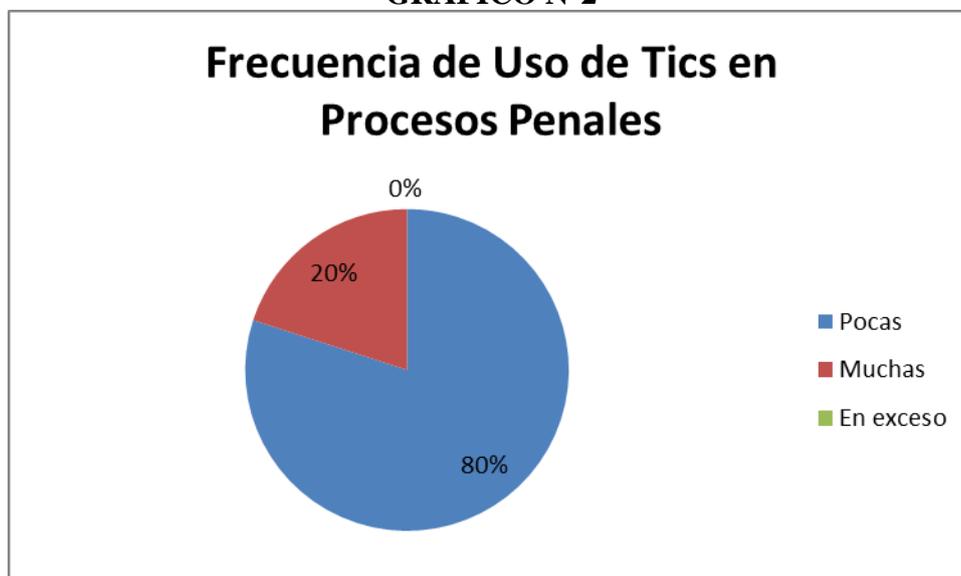
Frecuencia el Uso de Tics en Procesos Penales

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Pocas	16	80%
Muchas	4	20%
En exceso	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada

Elaboración: Autor

GRÁFICO N°2



De los 20 profesionales del derecho encuestados que equivale al 100%, todos contestaron que si han hecho uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICS) los mismos que en la escala de pocas, muchas, en exceso, contestaron dieciséis que pocas veces y cuatro que muchas veces dejando una respuesta de cero a la opción de en exceso.

2. ¿Cree usted que el uso de Tecnologías de Información y Comunicación (Tics) favorecen al Proceso Penal?

CUADRO N° 3

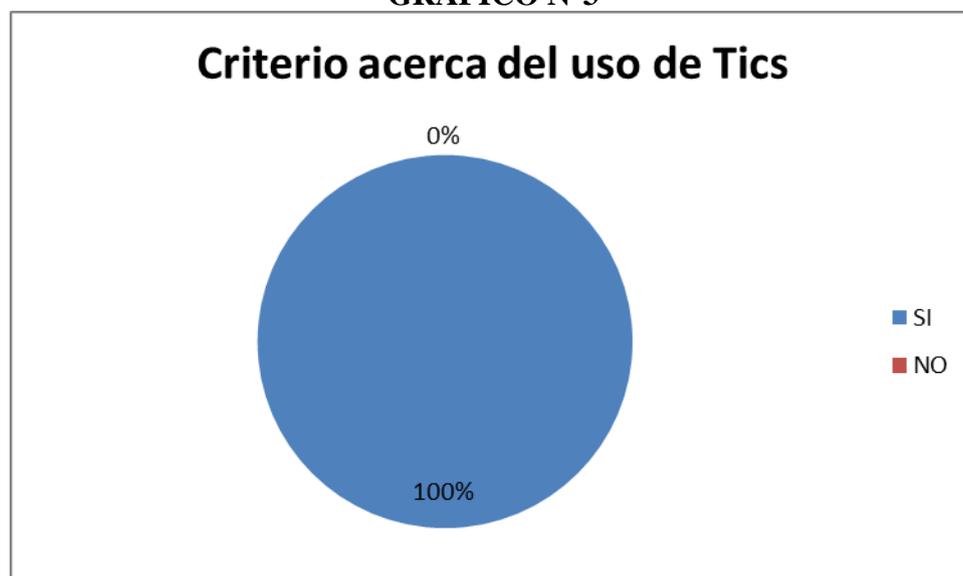
Criterios acerca del uso de Tics

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada

Elaboración: Autor

GRÁFICO N°3



De los 20 profesionales del derecho encuestados que equivale al 100%, 20 contestaron que sí, que las tecnologías de la información y comunicación favorecen al Proceso Penal Ecuatoriano.

3. Para su criterio ¿El uso de Tics en el Proceso Penal, ocasiona beneficios?

CUADRO N° 4

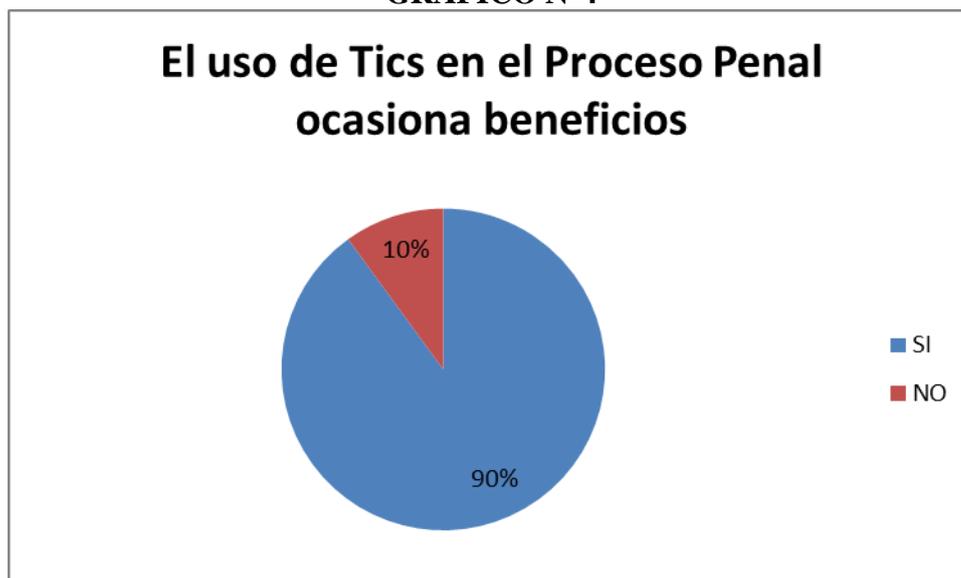
Consideraciones acerca del uso de Tics en procesos penales

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	18	90%
NO	2	10%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada

Elaboración: Autor

GRÁFICO N°4



De los 20 profesionales del derecho encuestados 18 concuerdan que el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICS) indudablemente beneficia al

proceso penal mientras que los dos restantes opinan que pueden vulnerar principios constitucionales y que se las debería suprimir en los procesos penales.

4. ¿Cómo considera el uso de las Tics en el Proceso Penal Ecuatoriano?

CUADRO N° 5

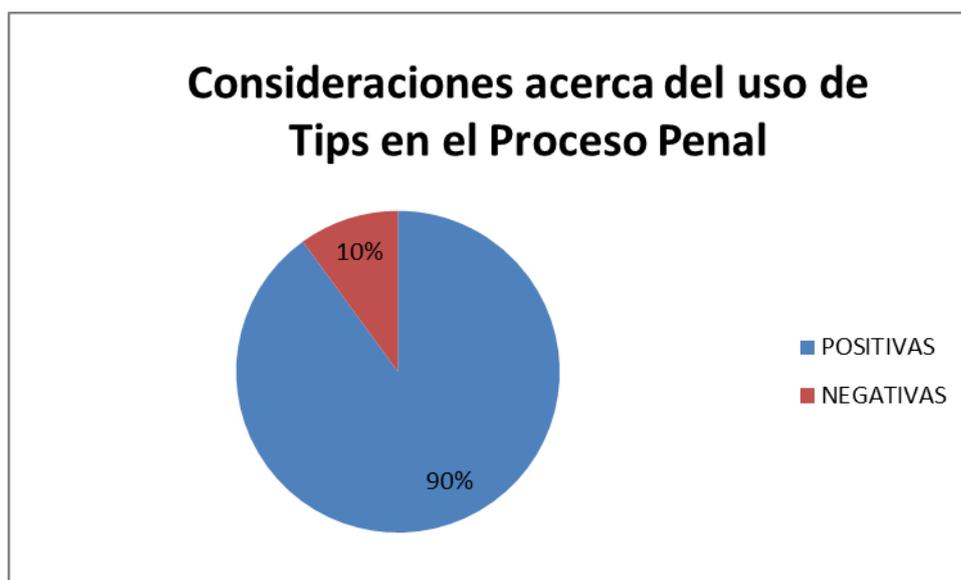
Consideraciones acerca del uso de Tics en el Proceso Penal Ecuatoriano

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
POSITIVAS	18	90%
NEGATIVAS	2	10%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada

Elaboración: Autor

GRÁFICO N°5



De los 20 profesionales del derecho encuestados que equivalen al 100%, 18 que significa un 90% contestaron que el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación son positivas mientras que 2 que representan un 10% manifestaron una respuesta negativa, porque atenta al Principio de Inmediación.

5. ¿Ha hecho uso de la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento de un procesado?

CUADRO N° 6

Uso de Videoconferencias en audiencias de juzgamiento

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	16	80%
NO	4	20%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada

Elaboración: Autor

GRÁFICO N°6



De los 20 profesionales del derecho encuestados que equivale al 100%, 16 de ellos que representan un 80% ofrecieron una respuesta positiva al uso de Tecnologías de la Información y Comunicación específicamente la videoconferencia, mientras que 4 que representan el 20% manifestaron que no han hecho uso de este sistema tecnológico en etapa de juicio.

6. ¿Cree usted que el uso de la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento del procesado vulnera principios constitucionales?

CUADRO N° 7

Uso de Videoconferencias en audiencias de juzgamiento

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	16	80%
NO	4	20%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada

Elaboración: Autor

GRÁFICO N°7



De los 20 profesionales del derecho encuestados que equivale al 100%, 16 de ellos manifiesta que sí que el uso de la videoconferencia puede vulnerar principios constitucionales como el de inmediación, mientras que 4 que representan el 20% manifestaron que no vulnera principios constitucionales.

7. Considera usted que se debería prohibir expresamente el uso de la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento del procesado

CUADRO N° 8

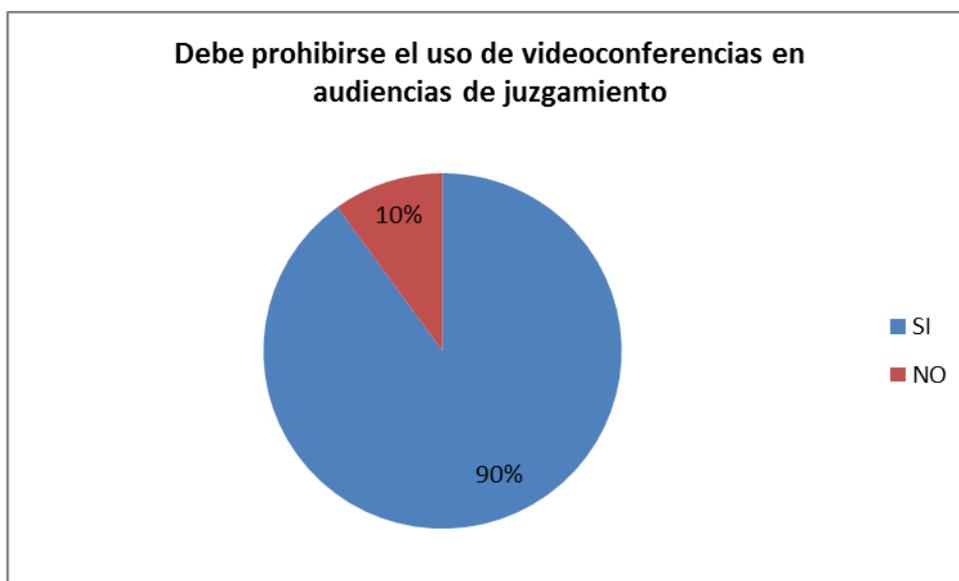
Debe prohibirse el uso de videoconferencias en audiencias de juzgamiento

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	18	90%
NO	2	10%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada

Elaboración: Autor

CUADRO N° 8



A los 20 profesionales del derecho encuestados que equivale al 100%, 18 de ellos, el 90% manifiesta que sí que el uso de la videoconferencia debería ser prohibida en la audiencia de juzgamiento del procesado, porque vulnera el Principio de Inmediación y el Derecho a la Defensa; y, 2 que representan el 10% manifestaron que no debería prohibirse el uso de la videoconferencia en la audiencia de juicio.

8. **¿Conoce Usted si se aplican los Tics en procesos penales en otros países?**

CUADRO N° 9

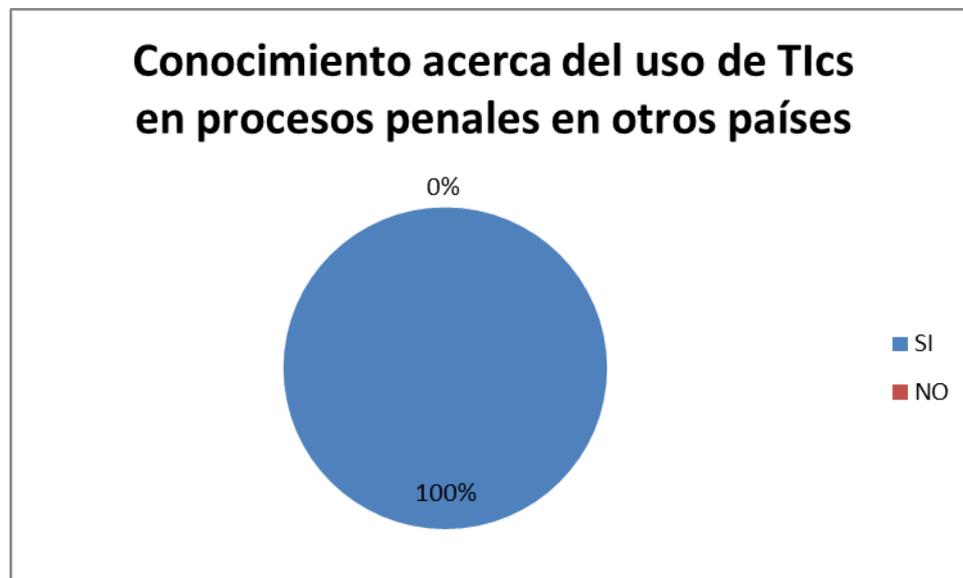
Conocimiento acerca del uso de Tics en procesos penales en otros países

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta aplicada

Elaboración: Autor

GRÁFICO N°9



De los 20 profesionales del derecho encuestados que equivale al 100%, 20 el mismo que corresponde al 100% contestaron que sí, que tienen conocimiento que en otros países de todos los continentes existe el uso de las Tecnologías de la Información.

6.2 RESULTADOS DE LA ENTREVISTA.

Dr. Marco Boris Aguirre.

Docente Universitario, ex Fiscal de la Provincia de Loja y actualmente Juez de la Sala Penal de la Provincia de Loja

1. ¿Ha hecho uso de las Tics en el Proceso Penal?

Si, nos ha tocado hacer uso de estas herramientas especialmente cuando desarrollaba mis funciones como fiscal, hoy en la actualidad como juez de segunda instancia también he podido hacer uso de estos elementos tecnológicos haciendo uso de estos pero limitadas veces debido a la función que desempeño actualmente y la naturaleza de los casos que conocemos en segunda instancia definiéndolo en una escala de que he hecho uso de estas tecnologías en pocas ocasiones, ya que mi función se ha reducido a fundamentaciones de recursos.

2. ¿Cree usted que el uso de Tics favorece al Proceso Penal?

Absolutamente, estoy totalmente de acuerdo porque teniendo herramientas se deben utilizar, la tecnología debe estar al servicio de la justicia, la justicia no se puede quedar atrás y las instituciones deben adaptarse a la ciencia y a la técnica si esta se queda rezagada definitivamente se vuelve una institución desactualizada, imaginemos cuando apareció la máquina de escribir antes se manejaban los juicios a mano y papel escrito, luego apareció la computadora dejando la máquina de escribir al museo ya no hay despacho en el país en el que se use y luego de esto vendrían en la actualidad con el aparecimiento de la

tecnología y las computadoras a través del internet, la red, wifi, que permite la comunicación de alta velocidad en tiempos óptimos, aquí en la sala no se dan audiencias de juzgamiento aquí revisamos las actuaciones que han realizado los tribunales inferiores y constantemente ocasiones.

3. Para su criterio ¿Qué beneficio ocasiona el uso de Tics en el proceso penal?

Totalmente positivo ya que se puede acelerar el proceso penal.

4. ¿Conoce Usted si se aplican los Tics en procesos penales en otros países?

Si claro en algo generalizado estandarizado la justicia no puede cruzarse de brazos y dejar de lado la tecnología es lo óptimo hay muchos lugares para protección de testigos desde un lugar estratégico se le recibe su declaración los abogados pueden contrainterrogar y eso garantiza derechos del procesado y de la misma manera se protege al testigo, es ideal para la administración de justicia.

5. ¿Cree usted que el uso de la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento del procesado vulnera principios constitucionales?

Creo que no siempre y cuando se tomen las medidas necesarias, lo que es importante señalar es que no puede ser una regla general, sino de manera excepcional cuando existan motivos objetivos y razones que justifiquen prescindir de la inmediación directa y pasar al uso de la videoconferencia y debidamente justificada

6. ¿Cree usted que el uso de tics específicamente la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento de un procesado atenta con el principio de inmediación?

Puede vulnerar cuando no está bien utilizada, pero si se sigue un protocolo se puede llevar a efecto sin vulnerar ningún derecho es más se hace precisamente prevalecer derechos y garantías fundamentales del procesado como lo es ser juzgado en proceso oportuno en el menor tiempo posible y en muchas ocasiones dejaba de ser juzgado por que un testigo se encontraba fuera del país, aquí en Loja no se cuenta con un perito químico se tiene que utilizar el testimonio o servicios de un perito que pasa en la ciudad de Cuenca el Dr. Riquelme el mismo que establece los análisis en materia de drogas atiende la región de Cañar, Zamora, Cuenca y Loja una persona muy ocupada una audiencia se deferiría tres o cuatro meses hasta tener una fecha que el perito pueda venir a Loja entonces el derecho a ser juzgado se postergaría pero gracias a esta tecnología se hace uso de la misma sin ningún problema, así mismo si tenemos un testigo clave que resida en Estados Unidos y mediante la videoconferencia se puede receptor su testimonio y eso no impide que sea contrainterrogado, se puede observar la riqueza psicolingüística.

Dr. Leonardo Bravo

Docente universitario, juez de la sala penal y actualmente presidente de la corte de la provincia de Loja.

1. ¿Ha hecho uso de las Tics en el Proceso Penal?

Si, efectivamente pero limitadas veces debido a la función que desempeño actualmente y la naturaleza de los casos que conocemos en segunda instancia definiéndolo en una escala de que he hecho uso de estas tecnologías en pocas ocasiones, ya que mi función se ha reducido a fundamentaciones de recursos

2. ¿Cree usted que el uso de Tics favorece al Proceso Penal?

Absolutamente, en primer lugar permite dar una mayor celeridad al proceso y facilidad para los testigos, para peritos y para los administradores de justicia en si mismo, ya que es posible intermediar en tiempo real, cuando existen muy largas distancias, haciendo prevalecer algunos principios constitucionales como lo son el de celeridad procesal, contradicción, concentración e incluso el de inmediación siempre y cuando se tomen las medida necesarias para realizar las audiencias.

3. Para su criterio ¿Qué beneficio ocasiona el uso de Tics en el proceso penal?

Totalmente positivo, de hecho se está dando en la ciudad de Loja, es a diario o por lo menos semanal, el uso de estas tecnologías en los que se fundamenta los

recursos de casación desde la ciudad de Loja con la ciudad de Quito, se coordina mutuamente entre las instituciones, Corte Nacional y Corte Provincial a objeto de que las fundamentaciones de los recursos se den mediante videoconferencia con la perspectiva de que se democratiza los recursos, teniendo como finalidad que no solamente estén al alcance de quienes tengan la posibilidad de pagar los abogados en Quito que evidentemente es costoso, tanto el traslado aéreo, alojamiento alimentación y el costo mismo del abogado en la ciudad de Quito pero con esta herramienta los abogados fundamentan este recurso de casación desde la ciudad de Loja.

4. ¿Conoce Usted si se aplican los Tics en procesos penales en otros países?

Si en otros países es de mayor magnitud el uso de estos medios, el tema del uso de la videoconferencia es incluso más acentuado pero en el Ecuador se está desarrollando de tal manera que cada día se está haciendo uso de esta herramienta tecnológica con mayor magnitud, hasta llegar al punto de que tiene sustento normativo, si mal no recuerdo el Código Orgánico Integral Penal viabiliza la posibilidad de receptor testimonios mediante la videoconferencia, es más la misma Corte Constitucional aprobó un reglamento o un instructivo para que las audiencias se puedan realizar en la Corte Constitucional a través de videoconferencia con la finalidad de que las personas tengan la facilidad de hacer uso de sus derechos de otra manera y no tengan que viajar a fundamentar sus recursos presentados.

5. ¿Cree usted que el uso de la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento del procesado vulnera principios constitucionales?

Se puede dar el caso en la medida que no se respete el debido proceso y el protocolo establecido por el Código Orgánico de la Función Judicial para el uso de estas herramientas Tecnológicas.

6. ¿Cree usted que el uso de tics específicamente la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento de un procesado atenta con el principio de inmediación?

Se puede dar el caso siempre y cuando no sea democratizada y no en la medida que justifique la necesidad de recurrir a la herramienta, no puede ser la regla general, se puede afectar la inmediación cuando se hiciera uso de la videoconferencia sin ninguna justificación, el juez puede controlar la razonabilidad de recurrir a la videoconferencia, si a mí me demuestran como juez que existe la imposibilidad sea por motivo de distancian o seguridad por algo razonable, todo debe solucionarse con cada caso concreto y es el juez quien puede ponderar la necesidad, un ejemplo en casos delitos sexuales, en estos el juez puede tomar medidas para que la víctima no tenga ningún tipo de contacto visual con el procesado y eso no afecta al debido proceso y el juez puede tomar la decisión de aceptar la videoconferencia cuando existen motivos suficientes para poder realizarla.

**Dr. Paulo Arrobo Rodríguez Presidente del Colegio de Abogados de Loja,
Abogado en libre ejercicio y Docente Universitario.**

1. ¿Ha hecho uso de las Tics en el Proceso Penal?

Si realmente como abogado en libre ejercicio si he hecho uso de esta herramienta informática en algunas ocasiones y he podido vivenciar audiencias también en las que se ha hecho uso de estas.

2. ¿Cree usted que el uso de Tics favorece al Proceso Penal?

Creo que si, en la actualidad no solamente en el Ecuador sino también en algunos países de Latinoamérica esta es una tendencia bastante pronunciada que ha sido copiada de otros países que se encuentran en una etapa de desarrollo superior a Latinoamérica.

3. Para su criterio ¿Qué beneficio ocasiona el uso de Tics en el proceso penal?

Beneficioso si, en el aspecto de que se puede acelerar el proceso y hacer de la administración de justicia un proceso ágil y eficaz, pero hay que tener mucho cuidado ya que el mal uso de estas herramienta puede vulnerar principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas como lo es el de un juicio justo en el cual pueda defender sus intereses, logrando así una verdadera justicia.

4. ¿Conoce Usted si se aplican los Tics en procesos penales en otros países?

Como lo manifesté anteriormente el uso de estas tecnologías es una manifestación de otros países que están a la vanguardia de la tecnología y tienen

un desarrollo más avanzado en la administración de justicia, se hace uso ya hace algunos años en países vecinos de Latinoamérica y con mayor eficacia en países europeos que utilizan esta tecnología como medio de cooperación internacional.

5. ¿Cree usted que el uso de la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento del procesado vulnera principios constitucionales?

Si podría vulnerar principios constitucionales, es más tengo conocimiento que se ha presentado nulidad en algunos procesos justamente porque se ha manifestado que ha existido vulneración de principios constitucionales.

6. ¿Cree usted que el uso de tics específicamente la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento de un procesado atenta con el principio de inmediación?

Evidentemente por más que exista una buena transmisión de datos informáticos en tiempo real, nada supera la presencia de la persona que está siendo procesada o está declarando, el juez tiene que sentenciar de acuerdo a lo que vio, percibió y escucho, el uso de la videoconferencia puede viciar el proceso en el caso de que exista alguna novedad en el proceso por lo que atentaría indudablemente el proceso el derecho a la defensa que tiene la persona.

6.3 DISCUSIÓN

El uso de la videoconferencia es una herramienta tecnológica que ayuda en la aceleración del Proceso Penal contribuyendo así con algunos principios constitucionales como lo he manifestado en algunas ocasiones en el transcurso de la presente investigación, no estoy en contra de que se haga uso de las TICS en el Proceso Penal ya que contribuyen con la administración de justicia, mi principal preocupación es en el uso de la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento del procesado el mismo que violenta el principio de inmediación.

El uso de las TICS en países desarrollados se utiliza incluso como medio de cooperación Internacional.

Como lo hemos venido analizando los principios constitucionales que son los de inmediación y el derecho a la defensa se encuentran establecidos en las distintas leyes y tratados internacionales que he tomado en cuenta para nuestro estudio es así que tenemos a estos antes mencionados prescritos en nuestra carta magna como también en tratados internacionales como “San José”, en el Código Orgánico de la Función Judicial y de la misma manera en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

En mí trabajo investigativo, se puede apreciar los siguientes resultados:

Que el uso de la TICS en el Proceso Penal ecuatoriano es más frecuente en los últimos años, teniendo como resultado de los encuestados que un 100% de ellos han hecho uso de estas herramientas en el proceso penal, hay que tomar en cuenta que las

personas encuestadas son especialistas en materia penal, los que manifestaron que también se hace uso de estas en otras materias,

En la presente investigación se refleja, que de la misma manera el total de los encuestados creen que el uso de las tecnologías de la información y comunicación favorecen al proceso penal, lo cual demuestra que los profesionales del derecho están de acuerdo con las nuevas herramientas implementadas a favor de la Justicia, uno de los principales beneficios que se indica es el de celeridad procesal, mientras que un 20% cree que se podría vulnerar principios constitucionales.

La mayor parte de los encuestados comparte que el uso de la videoconferencia en la audiencia de un procesado vulnera principios constitucionales como lo es el de inmediación, encontramos que un 80 por ciento de ellos cree que el principal principio que se vulnera o atenta es el principio de inmediación, y dieron relevancia a la problemática que se puede generar al vulnerar este pilar fundamental en el derecho a la defensa que tiene un procesado.

El 85% de las personas encuestadas y a las que se le realizó la entrevista concuerdas que el uso de las tecnologías de la información y comunicación contribuyen con la administración de justicia, pero de la misma manera un 90 por ciento concuerda en que se puede vulnerar el principio de inmediación que es un derecho que debe respetarse haciendo prevalecer el derecho universal como lo es el derecho a la defensa de manera ágil y oportuna.

Al comparar el presente estudio con un estudio realizado en España pude encontrar que mediante una sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2005, acordó la nulidad de un juicio celebrado por videoconferencia por motivos de seguridad, por entender que la “presencia” Virtual no garantiza debidamente el derecho de defensa, ha pasado ya cierto tiempo desde que se dictó, pero sin duda es una sentencia garantista y que tiene plena vigencia hoy en día. El Tribunal Supremo anula en su sentencia el juicio y obliga a repetirlo con la presencia física de los acusados al entender que se vulnera el derecho a la defensa. Esta sentencia se asienta en bases sólidas que deben regir la toma de decisiones sobre este problema jurídico.

Existe un concepto básico de lo que entendemos por derecho a la defensa y creo es justo mencionarlo como referente este es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Indefensión que puede ocasionarse con el uso de la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento, motivo del estudio de la presente investigación.

CAPÍTULO VII

7.1 CONCLUSIONES

- Las tecnologías de la información y comunicación sin duda alguna contribuyen con el desarrollo de la sociedad, ya que facilitan, ahorran trabajo y agilitan los tramites que anteriormente eran tan engorrosos.
- Hoy en día con el uso de las TICS en los procesos judiciales se ha podido hacer uso de muchos principios establecidos en nuestra Constitución pero de la misma manera se puede afectar a otros en ella establecida es por ello que se necesita tener un minucioso estudio para que estos principios no sean afectados y se pueda actuar con una gran destreza sobre todo en materia penal en la que está en juego uno de los principios universales y derecho establecido en los derechos humanos como lo es el de la libertad de una persona que es uno de los bienes más preciados que puede tener un ser humano.
- Las nuevas herramientas informáticas y tecnológicas, han producido un gran desarrollo en la justicia no solamente Ecuatoriana sino a nivel internacional, La automatización de los procesos judiciales disminuye en gran magnitud los tramites y los dinamiza, pero como todo tiene sus pros y sus contras es importante acotar que el uso de las tics específicamente el de a videoconferencia facilita la vida del ser humano y apoya al proceso, pero no por eso dejamos de lado los métodos

tradicionales en la administración de justicia que se han ido perfeccionándose con arduos estudios y trabajos sociabilizados en las realidades procesales.

- La videoconferencia en la cual se basa el presente trabajo como método de comparecencia de los diferentes sujetos procesales, en la audiencia de juicio solo debería ser utilizada como medida de celeridad procesal a testigos, peritos, ofendidos, mas no del acusado ya que se vulnera el principio de inmediación establecido constitucionalmente.
- Los administradores de justicia deben cumplir con estándares necesarios para que exista una comunicación real, directa en los testimonios que se realicen mediante videoconferencia, y como resultado del mismo se pueda realizar un interrogatorio fluido sin afectar los principios de concentración, contradicción y oralidad.
- Los principios de simplificación, economía procesal, celeridad oralidad, publicidad, contradicción se pueden realizar con perfecta normalidad con el uso de las videoconferencias, hay que recalcar que en la actualidad las salas de audiencias cuentan con la tecnología necesaria y adecuadas para poder realizar este tipo de audiencias, lo cual es de gran importancia puesto que sin las tecnologías e instalaciones necesarias no se podría llevar a cabo las diligencias de manera correcta.
- La protección de víctimas, testigos u otros sujetos procesales con riesgo a la vulneración de sus derechos primordiales, el sistema de videoconferencia es de gran

utilidad, debido a que la protección de estos derechos tendrá mayor importancia que los derechos procesales y este sistema podrá defenderlos.

- En el caso de la comparecencia del acusado, este sujeto procesal podrá comparecer a la audiencia de juzgamiento por videoconferencia, siempre y cuando la comparecencia del mismo sea imposible o gravosa. Si lo hace en uso de estos medios tecnológico deberá tener la mayor realidad posible de los hechos.
- De acuerdo con las encuestas y entrevistas realizadas el uso de las TICS en especial de la videoconferencia resulta trascendental durante el proceso a excepción de la Audiencia de Juzgamiento ya que estaría contravenido un principio constitucional, como lo es el de inmediación.
- De acuerdo con la entrevista y encuesta realizada de manera excepcional y siempre y cuando sea imposible que el procesado acuda a la audiencia de juzgamiento se podría realizar la misma a través de la videoconferencia.
- En la legislación comparada existe el uso de las TICS, videoconferencias la cual ha agilizado de manera eficaz los procesos penales respetando estrictamente los derechos constitucionales.
- En la legislación comparada ha existido nulidad de procesos por llevarse a cabo videoconferencias en audiencias de juzgamiento que han contravenido Principios Constitucionales.

7.2 RECOMENDACIONES

- A los jurisconsultos en libre ejercicio y a los operadores de justicia, que en el desarrollo de sus actividades jurídicas, sugieran la utilización de métodos tecnológicos específicamente la videoconferencia estrictamente en casos excepcionales, no puede ser la regla general pero con el fin de contribuir al esclarecimiento de la verdad y la búsqueda de la justicia deben ser utilizados.
- Los Jueces y Tribunales de Garantías Penales, que cuiden los medios de prueba que se obtienen a través del empleo de las tecnologías de la información y comunicación específicamente la videoconferencia y se acoplen a las disposiciones legales pertinentes, a objeto de que la prueba no sea anulada por contravenir la Constitución o la Ley.
- A los Fiscales deben cuidar de que en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el Código Orgánico Integral Penal (COIP), no cometan excesos que puedan vulnerar los derechos constitucionales de las personas, además en ningún caso pueden adoptarse comportamientos que representen dicha vulneración.
- A la Asamblea Nacional Constituyente realice una reforma al COIP para que regule el uso de la videoconferencia en el Proceso Penal.
- A la administración de justicia que debe actualizar equipos informáticos con el objetivo de permitir una conexión de internet que permita una buena transmisión de información de video.

- A la Asamblea Nacional Constituyente que al momento de reforma al COIP, en cuanto al uso de la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento del procesado tome en consideración legislaciones como de España, Argentina y Colombia.
- Se debe hacer uso de la videoconferencia en aquellos casos en que la presencia del acusado por otra vía sea absolutamente imposible.
- A los operadores de justicia que no usen de la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento, en cuanto se trate de razones de conveniencia, de seguridad o de dificultades de desplazamiento de un procesado.

7.3 APOORTE CIENTIFICO DEL INVESTIGADOR

PROPUESTA DE REFORMA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Exposición de motivos

Es necesario incorporar en el proceso penal ecuatoriano la reforma para el uso las TICS (Videoconferencia), en la audiencia de juzgamiento, con la finalidad que no se vulnere principios constitucionales, como lo es el Principio de Inmediación y Derecho a la Defensa. Los principios constitucionales que son los de intermediación y el derecho a la defensa se encuentran establecidos en las distintas leyes y tratados internacionales.

Existe un concepto básico de lo que entendemos por derecho a la defensa y creo es justo mencionarlo como referente, el derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da a todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal. Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las

limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Es parte inseparable del concepto conocido como debido proceso.

De la misma manera tenemos un principio de fundamental importancia para nuestro estudio como lo es el principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero.

La inmediación, sin embargo, no es un principio exclusivo del proceso oral, es susceptible de ser combinada en cualquier tipo de proceso, sea escrito, oral o mixto. Se patentiza toda vez que el juez arguye su conocimiento a través de la observación directa, y en algunas veces participante, de los hechos aunque les sean presentados por escrito. Aunque reviste una caracterizada importancia en el sistema oral en la cual se hace una notable relevancia a la observación directa que debe existir entre las partes.

Vivimos en una sociedad que está inmersa en el desarrollo tecnológico, donde el avance de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICS) han cambiado nuestra forma de vida, impactando en muchas áreas del conocimiento. En el área legal, las TIC's han demostrado que pueden ser de gran apoyo para la aceleración de un proceso.

La implementación de estas tecnologías en los procesos penales puede verse sólo como una herramienta, que pretende ayudar a los jueces para que tengan más elementos (visuales y auditivos) para enriquecer el proceso de una manera eficaz.

El pleno de la comisión Legislativo y de Fiscalización

Considerando:

Que, la Asamblea Nacional Constituyente en uso de sus facultades consagradas en el Art. 120 Numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, tendrá las siguientes atribuciones: “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”.

Que la Constitución de la República del Ecuador en su Art **75** manifiesta.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Que es el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador estipula “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

Que en el Art. 168, Numeral 6, indica “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”

Que en el Art. 169, la Constitución de la República del Ecuador estipula “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías de debido proceso. No se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que el art 5 numeral 17 del COIP estipula “Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal”.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución del República del Ecuador expide lo siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL (COIP)

Art. 1.- Sustitúyase Artículo Art. 565, por el siguiente:

“Art. ...(565) Audiencias telemáticas u otros medios similares.- Cuando por razones de cooperación internacional, seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia, **a excepción del**

procesado previa autorización de la o el juzgador, la diligencia podrá realizarse a través de comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El dispositivo de comunicación de audio y video utilizado permitirá a la o al juzgador observar y establecer comunicación oral y simultánea con la persona procesada, la víctima, la o el defensor público privado, la o el fiscal, perito o testigo. Se permitirá que la persona procesada mantenga conversaciones en privado con su defensora o defensor público o privado.
2. . La comunicación deberá ser real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos medios y las o los juzgadores, las partes procesales y asistentes a la audiencia.
3. La o el juzgador adoptará las medidas que sean indispensables para garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

Las audiencias telemáticas podrán ser presenciadas por el público, excepto en los casos que exista una medida de restricción a la publicidad.

Art. 2.- Esta reforma entrara en vigencia, a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 17 días del mes de Julio de dos mil quince.

F.) Gabriela Rivadeneira.

Presidenta de la Asamblea Nacional.

BIBLIOGRAFÍA

- La La video conferencia en la audiencia de juzgamiento de la persona procesada. (112 de 02 de 2014). *edicionimpresa.elcomercio.com*, pág. 12.
- ARGENTINA, C. (2002). *CONSTITUCION ARGENTINA*. BUENOS AIRES.
- BENAVENTE, C. H. (2009). *Derecho Procesal Penal aplicado con Juicio Oral*. Mexico : Flores .
- Blum, D. J. (2014). Ensayos Penales N° 9 de la Corte Nacional de Justicia. *Ensayos Penales N° 9 de la Corte Nacional de Justicia*. Guayaquil.
- BUSTOS RAMÍREZ, J. y. (2004). Nuevo Sistema de Derecho Penal. En N. S. Penal. Madrid : Trota.
- Cabanellas. (19 de 02 de 2012). *www.definicion.proceso penal*. Obtenido de *www.definicion.proceso penal*.
- Casimiro, V. (2008). ” Valoración de la prueba. En V. d. Penal. Editorial Astrea.
- Claus:, R. (2008). Roxin Claus:. En D. P. Penal, *Derecho Procesal Penal* (págs. p,3). Buenos Aires:: Editores del Puerto.
- COIP. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*.
- Conde, V. M. (2011). DERECHO PROCESAL . En V. M. Conde, *DERECHO PROCESAL* (pág. 234).
- Cruz Barney, O. (2004). *Historia del Derecho Mexicano* . Mexico : OXFORD.
- DANZA, G. C. (2006). *Principios Generales del Juicio Oral* . Mexico: Porrua.
- Eduardo., B. C. (2007). El Proceso Penal Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio. . En E. P. Acusatorio.. Colombia: Los Andes .

- Eduardo., L. (2004). En B. C. Eduardo., *El Proceso Penal Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio* (pág. 224). Colombia: Quinta Edición.
- FERNÁNDEZ DEL TORCO ALONSO, J. (1998). *“La aplicación de las nuevas tecnologías al procedimiento.* Madrid: MARTINEZ ARRIETA.
- Leonardo, P. C. (1975). *Cuestiones del Derecho Procesal* . MADRID: Reus .
- Lorente, M. (2004). *DERECHO PROCESAL PENAL*.
- Luis., D. A. (2012). ACTUALES TENDENCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL . En L. d. Penal., *Lecciones de Procedimiento Penal*. (pág. 27). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Publicaciones, C. d. (2012). Código de Procedimiento Penal . En B. A. AB., *Código de Procedimiento Penal* (pág. Art...). Quito.
- Roman, P. (29 de 10 de 2010). *la-influencia-de-las-tics-en-la-sociedad/*. Obtenido de *la-influencia-de-las-tics-en-la-sociedad/*.
- W., M. R. (2008). Los Principios Formativos del Procedimiento. En M. R. W., *Los Principios Formativos del Procedimiento* (págs. 12-13).
- video conferencia en la audiencia de juzgamiento de la persona procesada. (112 de 02 de 2014). *edicionimpresa.elcomercio.com*, pág. 12.
- ARGENTINA, C. (2002). *CONSTITUCION ARGENTINA*. BUENOS AIRES.
- BENAVENTE, C. H. (2009). *Derecho Procesal Penal aplicado con Juicio Oral* . Mexico : Flores .
- Blum, D. J. (2014). Ensayos Penales N° 9 de la Corte Nacional de Justicia. *Ensayos Penales N° 9 de la Corte Nacional de Justicia*. Guayaquil.
- BUSTOS RAMÍREZ, J. y. (2004). Nuevo Sistema de Derecho Penal. En N. S. Penal. Madrid : Trota.
- Cabanellas. (19 de 02 de 2012). *www.definicion.proceso penal*. Obtenido de *www.definicion.proceso penal*.

- Casimiro, V. (2008). " Valoración de la prueba. En V. d. Penal. Editorial Astrea.
- Claus:, R. (2008). Roxin Claus:.. En D. P. Penal, *Derecho Procesal Penal* (págs. p,3). Buenos Aires:: Editores del Puerto.
- Conde, V. M. (2011). DERECHO PROCESAL . En V. M. Conde, *DERECHO PROCESAL* (pág. 234).
- Cruz Barney, O. (2004). *Historia del Derecho Mexicano* . Mexico : OXFORD.
- DANZA, G. C. (2006). *Principios Generales del Juicio Oral* . Mexico: Porrua.
- Eduardo., B. C. (2007). El Proceso Penal Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio. . En E. P. Acusatorio.. Colombia: Los Andes .
- Eduardo., L. (2004). En B. C. Eduardo., *El Proceso Penal Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio* (pág. 224). colombia: Quinta Edición.
- FERNÁNDEZ DEL TORCO ALONSO, J. (1998). "La aplicación de las nuevas tecnologías al procedimiento. Madrid: MARTINEZ ARRIETA.
- Leonardo, P. C. (1975). *Cuestiones del Derecho Procesal* . MADRID: Reus .
- Lorente, M. (2004). *DERECHO PROCESAL PENAL*.
- Luis., D. A. (2012). ACTUALES TENDENCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL . En L. d. Penal., *Lecciones de Procedimiento Penal*. (pág. 27). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Publicaciones, C. d. (2012). Código de Procedimiento Penal . En B. A. AB., *Código de Procedimiento Penal* (pág. Art...). Quito.
- Roman, P. (29 de 10 de 2010). *la-influencia-de-las-tics-en-la-sociedad/*. Obtenido de *la-influencia-de-las-tics-en-la-sociedad/*.
- W., M. R. (2008). Los Principios Formativos del Procedimiento. En M. R. W., *Los Principios Formativos del Procedimiento* (págs. 12-13).

CAPÍTULO VIII

ANEXOS

ANEXO 1



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR

SEDE LOJA

ESCUELA DE DERECHO

**PROYECTO DE TESIS PARA TITULACIÓN DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR**

**EL USO DE LAS TICS “LA VIDEOCONFERENCIA” EN LA
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DEL PROCESADO.**

AUTOR:

Diego Fernando Peláez Jiménez

Loja, 2014

1. TITULO:

“EL USO DE LAS TICS LA VIDEOCONFERENCIA EN LA
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DEL PROCESADO“

2. PROBLEMA:

El uso de las tics en la audiencia de juzgamiento del acusado afecta principios constitucionales específicamente el principio de inmediación y el derecho a la defensa establecida en la misma.

Es así que tenemos establecidos en nuestra Constitución los siguientes principios
“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se

podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de

un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

También tenemos el de **Art. 169** de nuestra carta magna que nos hace referencia a estos principios el q nos dice que "el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificara la justicia por sola omisión de formalidades".

Es en este artículo establecido en nuestra carta magna podemos observar que se manifiesta este principio constitucional como lo es el de inmediación el cual permite una vivencia en el proceso y para el presente trabajo de vital importancia la interacción entre las partes procesales la cual se encuentra truncada el momento que se genere una audiencia de juzgamiento mediante videoconferencia.

Podemos analizar que en nuestra constitución existe claramente la manifestación del derecho a la defensa en el Artículo 76 específicamente en el numeral siete en que menciona en su literal que:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Es en estos literales donde se enfoca nuestro estudio ya que con el uso de la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento no se podrá cumplir con este procedimiento ya que no se podrá desenvolver de manera adecuada la audiencia de

juzgamiento y la persona procesada tampoco podrá ejecutar su defensa de manera adecuada ni eficaz.

El tratado Internacional de San José celebrado en Costa Rica que nuestro país se encuentra suscrito también nos hace referencia a estos principios de fundamental importancia es así que en su **Art. 8** en sus literales **c)** Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; y **f)** Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presente en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. Esta es una manifestación más para nuestro presente trabajo se dice claramente y se hace referencia al derecho a la defensa de manera que la persona procesada se encuentre presente en cada uno de las instancias.

El Código Orgánico De La Función Judicial también hace referencia a estos principios así tenemos **Art. 19.-PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION.-** Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.

El presente proyecto intenta enfatizar y alertar de los peligros que puede ocasionar el uso de estas tecnologías en la instancia de la audiencia de juzgamiento de la persona procesado ya que no permite la interacción que se necesita entre el juez, la fiscalía y la defensa para que exista un criterio adecuado el momento de resolver un asunto legal puesto consideración de la administración de justicia.

En mi presente trabajo, quiero hacer énfasis que no estoy en contra del uso de tecnologías en el proceso de un juicio penal, ya que de seguro contribuye con el principio de celeridad procesal que tiene la finalidad de como la palabra lo dice acelerar el proceso y que se desarrolle de la mejor manera con eficacia y eficiencia.

La tendencia global es el interne, el uso de mecanismos tecnológicos que de seguro contribuyen con el conocimiento y la velocidad de un proceso en cualquier materia en el que se realice, pero debo manifestar que el uso de las tics concretamente en la audiencia de juzgamiento, al permitirse la intervención de la persona procesada a través de este sistema específicamente el uso de la video conferencia claramente atenta contra el principio de inmediación y el derecho a la defensa con todas sus garantías.

3. PROBLEMÁTICA:

En el actual Código Orgánico Integral Penal (COIP) se caracteriza por tener en su normativa el uso de tics, que son herramientas tecnológicas de información y comunicación que de seguro contribuyen con un mejor funcionamiento de la administración de justicia permitiendo así que se cumplan principios constitucionales, los cuales permiten que la misma sea eficaz, oportuna y de calidad, sin embargo en el presente proyecto queremos demostrar que en la audiencia de juzgamiento de la persona procesada en un delito penal el uso de las tics y más específicamente en el uso de su declaración constituye una grave contradicción en lo correspondiente al principio de inmediación que es un principio constitucional y de la misma manera una flagrante violación del derecho a la defensa.

En relación del derecho a la defensa el COIP nos hace referencia en su **Art. 452.- Necesidad de defensor.-** La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público. Creo que el derecho a la defensa se vería imposibilitada en el caso de que existiera el uso de video conferencia ya que no podría interactuar de forma real, directa y fidedigna ya que los miembros del tribunal encargado de seguir el proceso minuciosamente no podrían seguir el proceso vivencialmente.

El Código Orgánico Integral Penal en su **Art. 454** nos hace referencia a los principios que prevalecen en el proceso el momento de la descarga de la prueba es así que en el numeral 2 nos hace referencia al principio de inmediación el cual nos dice “Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la

práctica de la prueba. Y el **Art. 610** “En el juicio regirán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación, y contradicción en la actuación probatoria. Así mismo en su desarrollo se observaran los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público privado.

Art. 565.- Audiencias telemáticas u otros medios similares.- Cuando por razones de cooperación internacional, seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia, previa autorización de la o el juzgador, la diligencia podrá realizarse a través de comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El dispositivo de comunicación de audio y video utilizado permitirá a la o al juzgador observar y establecer comunicación oral y simultánea con la persona procesada, la víctima, la o el defensor público privado, la o el fiscal, perito o testigo. Se permitirá que la persona procesada mantenga conversaciones en privado con su defensora o defensor público o privado.

2. La comunicación deberá ser real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos medios y las o los juzgadores, las partes procesales y asistentes a la audiencia.

3. La o el juzgador adoptará las medidas que sean indispensables para garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

Las audiencias telemáticas podrán ser presenciadas por el público, excepto en los casos que exista una medida de restricción a la publicidad.

El presente trabajo tiene la finalidad de alertar de lo peligroso y las graves consecuencias que puede tener el uso de testimonios del acusado en una audiencia de juzgamiento.

4. JUSTIFICACION.

En la actualidad, el uso de la video conferencia se le han otorgado diversos usos y virtudes y para nuestro estudio específicamente en el ámbito de la persecución o proceso penal, en los cuales se destaca su importancia en la mejor gestión de recursos y celeridad procesal, la utilización de esta herramienta o tic puede disminuir considerablemente el número de audiencias suspendidas o de procedimientos abandonados por motivos de que testigos o víctimas puedan concurrir a declarar en el lugar de la realización del juicio, de la misma forma se contribuye con un principio constitucional como lo es economía procesal e incluso cumple y contribuye con fin de vital importancia como lo es la protección de testigos y víctimas dentro del proceso penal.

Se dice y está confirmado que el uso de videoconferencia es un sistema de comunicación interactivo que trasmite simultáneamente la imagen, el sonido y los datos, perdiendo una comunicación bidireccional plena, en tiempo real, de tal manera que se posibilita un mismo acto o reunión a la que asisten personas que se encuentran en lugares distintos.

Los problemas de la realidad social y jurídica, van con de la mano con el desarrollo de las civilizaciones y sería inútil tratar de detener el desarrollo tecnológico y

comunicación que día a día avanza a pasos agigantados es así que con el presente trabajo quiero aportar con posibles soluciones a determinados problemas planteados, vinculando a la Universidad con la sociedad.

Es factible la presente investigación porque contamos con fuentes de información bibliográficas, estudios jurídicos, Internet, el tiempo y los recursos necesarios para el desarrollo del presente trabajo.

La presente investigación se justifica jurídicamente ya que el uso de la videoconferencia está regulada en el CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL (COIP) pero existe una contradicción con un principio constitucional como lo es el principio de inmediación el derecho a la defensa así como también un tratado internacional como lo es el de "SAN JOSE" celebrado en Costa Rica y de la misma manera Código Orgánico de la Función Judicial en los cuales se manifiesta que tiene que haber una interacción entre las partes que se encuentran en un proceso haciendo prevalecer el principio de inmediación y el derecho a la defensa además se constituye en un problema vigente.

Debemos entender que toda contradicción con los principios constitucionales, genera susceptibilidad y afecta los derechos a la de defensa y un juicio justo como derechos fundamentales de una persona.

Desde el punto de vista de su factibilidad, la presente investigación se concreta favorable para su ejecución ya que existe disponibilidad de tiempo; acceso a las fuentes bibliográficas documentales y empíricas del problema, existe un compromiso no

solamente con la Universidad Internacional del Ecuador, sino también con mi familia, con los profesionales del derecho que merecen un trabajo de calidad, una investigación que favorezca a la sociedad, y estos aspectos fundamentales en la factibilidad se incluye la disponibilidad de asesoría por parte del director de tesis que ha sido asignado por tan prestigiosa institución (UIDE) como lo es el prestigioso docente universitario el doctor Eduardo Moncayo, así también de los recursos materiales, técnicos y financieros con que se cuenta para ejecutar la investigación entre otros.

Por esta razón y por ser un problema vigente, real, pertinente y de trascendencia social, a más de estar íntimamente ligado a la otorgación del titulado de Abogado de los Tribunales y porque evidentemente nos permitirá avanzar y perfeccionar los conocimientos de la investigación científica, como de nuestro ordenamiento jurídico; he creído conveniente investigar el presente tema: EL USO DE TICS “VIDEOCONFERENCIA” EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DEL PROCESO.

5. REFERENTE TEÓRICO.

En el presente trabajo de investigación contamos con amplia información bibliográfica, que nos servirá de ayuda y referencia para el desarrollo del trabajo de investigación.

Como lo hemos venido analizando los principios constitucionales que son los de inmediación y el derecho a la defensa se encuentran establecidos en las distintas leyes y tratados internacionales que hemos tomado en cuenta para nuestro estudio es así que

tenemos a estos antes mencionados prescritos en nuestra carta magna como también en tratados internacionales como “San José” celebrado en Costa Rica, de la misma manera los tenemos mencionados en el Código Orgánico de la Función Judicial y de la misma manera en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Existe un concepto básico de lo que entendemos por derecho a la defensa y creo es justo mencionarlo como referente el derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Es parte inseparable del concepto conocido como debido proceso.

De la misma manera tenemos un principio de fundamental importancia para nuestro estudio como lo es el principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento.

La inmediación, sin embargo, no es un principio exclusivo del proceso oral, es susceptible de ser combinada en cualquier tipo de proceso, sea escrito, oral o mixto. Se

patentiza toda vez que el juez arguye su conocimiento a través de la observación directa, y en algunas veces participante, de los hechos aunque les sean presentados por escrito. Aunque reviste una caracterizada importancia en el sistema oral en la cual se hace una notable relevancia a la observación directa que debe existir entre las partes.

Para continuar nos limitamos a profundizar, en los aspectos conceptuales y teóricos, primero haremos una referencia al concepto de lo que son las tecnologías de la información y la comunicación (Tic's) en los diferentes niveles y sistemas sobre todo en el proceso penal los cuales tienen un impacto significativo en el desarrollo del mismo y en el fortalecimiento de sus competencias y el trabajo que favorecerán su inserción en la sociedad.

Vivimos en una sociedad que está inmersa en el desarrollo tecnológico, donde el avance de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) han cambiado nuestra forma de vida, impactando en muchas áreas del conocimiento. En el área legal, las TIC's han demostrado que pueden ser de gran apoyo para la aceleración de juicio.

La implementación de estas tecnologías en los procesos penales puede verse sólo como una herramienta, que pretende ayudar a los jueces para que tengan más elementos (visuales y auditivos) para enriquecer el proceso de una manera eficaz.

Según el concepto de Enrique Herrera (2006,p.1) realiza algunas definiciones a tener en cuenta en el presente estudio:

Información: es el conjunto de datos que se representan ideas mediante las cuales se incrementa nuestra conciencia, inteligencia o conocimiento que de seguro contribuye con nuestra formación.

Comunicación: se define como la impartición, envío o intercambio de información entre diferentes entidades. Se puede realizar mediante lenguaje, imágenes, instrucción, movimientos, olor, etc. O puede ser simplemente una muela

Telecomunicaciones: significa la transmisión a distancia de información mediante procedimientos electromagnéticos.

Con la llegada de los ordenadores o computadores se perfeccionó aún más el proceso de almacenamiento y de gestión de información, aunque los primeros inicios estos fueron empleados para la realización de cálculos matemáticos.

Eran máquinas que como muchos los sabemos ocupaban cuartos enteros con un altísimo costo de producción y una capacidad reducida para poder almacenar información. Es lamentable señalar que la mejora tecnológica de estos aparatos se dio en tiempos de guerra, donde estos eran utilizados para fines militares más que para fines civiles de investigación, un uso práctico en guerra fue por ejemplo, el cálculo de coordenadas para el lanzamiento de proyectiles, reduciendo el margen de error y alcanzando el objetivo a ser destruido. Muchos investigadores apuntaban a que los ordenadores (computadores), eran el futuro para el manejo documental, una útil herramienta de trabajo y se verían involucrados hasta en el ocio de los seres humanos, los ordenadores comenzaron a fabricarse más pequeños y a producirse en masa, años

más tarde llegaría la computadora personal (PC) la cual fue fabricada por el titán azul IBM Y La Apple 1 fabricada por Mac Inc.

La Constitución de la Republica del Estado “es la fuente formal fundamental de producción de normas jurídicas, pues sus mandatos y prohibiciones son el recuadro general en el que deben ajustarse rigurosamente todas las normas jurídicas. Además, podemos decir, que las disposiciones constitucionales las que regulan el sistema procesal sin duda hacen referencia a que debe existir un proceso justo y que se respeten así los principios constitucionales que el nuestra carta magna se encuentran prescritas.

6. OBJETIVOS:

En el presente trabajo investigativo tiene previsto cumplir con algunos objetivos, tomando en cuenta que se enmarque en el estudio de la constitución política de la república del Ecuador, tratados internacionales y leyes como Código Orgánico Integral Penal y de misma forma al Código Orgánico de la función Judicial que son dos pilares fundamentales en la implementación de un sistema legal, que sin duda se encuentra a la vanguardia de los sistemas procesales en el mundo como lo es el sistema acusatorio, dejando de lado un caduco sistema inquisitivo.

6.1. OBJETIVO GENERAL:

Estudiar, analizar la normativa sustantiva y adjetiva de los principios constitucionales, específicamente el principio de inmediación y del derecho a la defensa

6.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Realizar un análisis del régimen jurídico ecuatoriano del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en lo especial al uso de la videoconferencia en el proceso penal.
- Realizar un análisis del régimen jurídico ecuatoriano del Código Orgánico de la Función Judicial en lo referente al principio de inmediación y derecho a la defensa en el proceso penal
- Establecer si existen vacíos jurídicos sobre la utilización de tecnologías de la información y comunicación sobre todo en los procesos penales.
- Determinar que para que no se vulneren derechos establecidos en la constitución de la república del Ecuador es necesario la reforma del (COIP) en la cual se establezca que no se puede hacer uso de la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento de un procesado.

7. HIPOTESIS

Cree usted que

El uso desmedido de las Tics y concretamente del sistema de videoconferencia en la etapa de juicio vulnera el principio de inmediación procesal y el derecho a la defensa de la persona procesada, si afecta notablemente el instante que se lo pretende juzgar a través de un sistema tecnológico, que no le asiste de las suficientes garantías.

8. METODOLOGIA.

El presente trabajo de investigación en su desarrollo, sin duda creo es conveniente sujetarse a la utilización de métodos que me ayuden a analizar, describir y explicar el problema objeto de nuestro estudio, por esta razón me basare en métodos como el inductivo, que es una argumentación racional ascendente que va de lo particular a lo general; el método deductivo que es en cambio una argumentación racional descendente que va de lo general a lo particular, estos métodos conducen en el primer caso al análisis, en el segundo a la síntesis; estos métodos de seguro me conducirán a un análisis descomponiendo y desmembrando los conocimientos jurídicos y empíricos adquiridos para luego unirlos a través de la síntesis, con lo cual implícitamente estaré utilizando el método analítico; métodos primordiales para el desarrollo de nuestra investigación en aspectos como la elaboración de conclusiones, recomendaciones.

Como técnicas de investigación para la recopilación de datos e información ya sea bibliográfica o de campo utilizaré técnicas como la observación, la cual consiste en ver y escuchar con detenimiento los hechos y fenómenos que deseamos estudiar y además técnicas importantes como la encuesta que consiste en cuestionarios de preguntas que se hace a un grupo social de 20 personas, debidamente planificados y elaborados y que me permitirán recopilar valiosa información.

Las encuestas que pretendo realizar también quiero hacerlas llegar a funcionarios públicos ligados a la materia penal, que sin duda ellos con su amplia experiencia en el tema, sin duda podrán contribuir con la presente investigación que la única finalidad tiene es de contribuir con las necesidades actuales de un sistema y código integral penal completamente nuevos.

9. CRONOGRAMA

		2014																		
MESES	Actividades	Julio				agosto				septiembre				Octubre				noviembre		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
	Selección y definición del problema	x	x																	
	Elaboración del proyecto			x	x	x														
	Aprobación del proyecto						x	x	x											
	Investigación bibliográfica									x	x									
	Investigación de campo												x	X	x					

10. Presupuesto

RECURSOS MATERIALES:

- Internet	\$	50.00
- Copias	\$	50.00
- Materiales de escritorio	\$	50.00
- Levantamiento de texto	\$	50.00
- Encuadernación	\$	50.00
- Transporte	\$	50.00
- Fichas bibliográficas	\$	10.00
- Imprevistos	\$	50.00

Total: 360.00

Financiamiento: el financiamiento se dará con recursos propios

11. BIBLIOGRAFIA

- GUILLERMO CABANELLAS DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL.
- CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA, ORGANO DEL GOBIERNO EDITORA NACIONAL, ECUADOR, 2008
- DE LA MATA JOSE (2003) LA UTILIZACION DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LAS ACTUALIZACIONES JUDICIALES.
- <http://www.piaje.org/ES/Video/Paginas/betweenstates.aspx?Country=Ecuador>

- <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/883/1/p905.pdf>

- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL
- ENCICLOPEDIA WIKIPEDIA
- CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL (COIP)
- TRATADO INTERNACIONAL DE “SAN JOSE” (COSTA RICA)
- Framarino Malatesta Nicolás, Lógica de las Pruebas, Valleta Ediciones, 2008.
- Córdova Alfonso Víctor, Teorías de la pena y sistemas de resolución alternativa.

ANEXHO 2

ENCUESTA



Reciba un cordial saludo de un estudiante de la Universidad Internacional del Ecuador Sede Loja, me encuentro realizando mi tesis sobre el tema “EL USO DE LOS TICS ESPECIFICAMENTE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DEL PROCESADO”, por lo cual le solicito se digne contestar de forma honesta las siguientes preguntas:

1. ¿Ha hecho uso de los Tics en el Proceso Penal?

SI () NO ()

Si la respuesta es SI conteste lo siguiente:

Pocas () Muchas () En exceso ()

2. ¿Cree usted que el uso de Tecnologías de Información y Comunicación favorecen al proceso penal?

SI () NO ()

3. Para su criterio ¿El Uso de TICS en el Proceso Penal, ocasiona beneficios?

SI () NO ()

4. ¿Cómo considera el uso de las Tics en el proceso penal ecuatoriano?

Positiva () Negativa ()

5. ¿Ha hecho uso de la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento de un procesado?

SI () NO ()

6. ¿Cree usted que el uso de la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento del procesado vulnera principios constitucionales?

SÍ ()

NO ()

7. ¿Considera usted que se debería prohibir expresamente el uso de la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento del proceso?

SI ()

NO ()

8. ¿Conoce Usted si se aplican los Tics en procesos penales en otros países?

SÍ ()

NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXO 3
ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO



1. **¿Ha hecho uso de las Tics en el Proceso Penal?**

2. **¿Cree usted que el uso de Tics favorece al Proceso Penal?**

3. **Para su criterio ¿qué beneficio ocasiona el uso de Tics en el proceso penal?**

4. **¿Conoce Usted si se aplican los Tics en procesos penales en otros países?**

5. **¿Cree usted que el uso de la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento del procesado vulnera principios constitucionales?**

6. **¿Cree usted que el uso de tics específicamente la videoconferencia en la audiencia de juzgamiento de un procesado atenta con el principio de inmediación?**

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN